

REFLEXIONES SOBRE EL INCUMPLIMIENTO DE LA PENA DE TRABAJOS EN BENEFICIO DE LA COMUNIDAD

José Manuel Tenreiro Martínez

Doctorando. Área de Dereito Penal da Universidade da Coruña.

RESUMEN:

Este artículo analizará la regulación de las causas y de las consecuencias del incumplimiento de la pena de trabajos en beneficio de la comunidad, y además hará previamente referencia a la modificación que supuso la Ley Orgánica 15/2.003, de 25 de noviembre, de reforma del Código penal español de 1.995, en relación con la situación anterior, para comprobar si ofrece solución - al menos en parte - para los problemas que plantea la materia objeto de dicho régimen jurídico. Asimismo, se aportarán diversas propuestas con la finalidad de precisar y mejorar algunas particularidades de su redacción.

Palabras clave: ejecución – incidencias – incumplimiento – quebrantamiento.

ABSTRACT:

This article analyzes the regulation of the causes and consequences of the non-fulfilment of community service orders. In relation to that, the article makes a reference to the modification of the Spanish penal code introduced by the Organic Law 15/2.003, in order to check whether it offers solution - at least partly - for the problems that the legal regime poses. Besides, several proposals will be added in order to precise and improve some aspects of the legal regulation.

Keywords: execution – [non-fulfilment] – execution breach – causes.

Reflexiones sobre el incumplimiento de la pena de trabajos en beneficio de la comunidad

Sumario: I. Introducción: modificación operada por la Ley Orgánica 15/2.003, en relación a la regulación anterior del incumplimiento de los trabajos comunitarios. II. Causas del incumplimiento de los trabajos comunitarios. III. Consecuencias del incumplimiento de los trabajos comunitarios. IV. Conclusiones. V. Bibliografía.

I. INTRODUCCIÓN: MODIFICACIÓN OPERADA POR LA LEY ORGÁNICA 15/2.003, EN RELACIÓN A LA REGULACIÓN ANTERIOR DEL INCUMPLIMIENTO DE LOS TRABAJOS COMUNITARIOS.

Como consecuencia de la reforma operada por la Ley Orgánica 15/2.003, de 25 de noviembre (- LO 15/2.003 -), las circunstancias que, en su caso, pueden suponer un incumplimiento de la pena de trabajos en beneficio de la comunidad (- TBC -) se recogen en la actualidad en el Código penal español de 1.995 (- CP -). Sin perjuicio de algunos aspectos que todavía requerirían una mejora¹, la modificación en este punto constituye uno de los aspectos más positivos de la reforma mencionada. Tal valoración se fundamenta, en primer lugar, en que el artículo 49 CP vigente viene a solucionar los problemas de legalidad planteados por su anterior regulación en sede reglamentaria, concretamente en el artículo 8 del derogado Real Decreto 690/1.996, de 26 de abril (- RD 690/1.996 -), evitando así que un aspecto tan fundamental del régimen jurídico de la sanción como las circunstancias de su incumplimiento continúe siendo disciplinada por una norma reglamentaria², con lo que se avanza en el respeto del principio de legalidad. En segundo lugar, la valoración se basa en el hecho de que se ha establecido un régimen del incumplimiento flexible, en el que se otorga al Juez de Vigilancia Penitenciaria (- JVP -) la facultad de considerar las circunstancias que pueden entenderse como distorsionadoras de la ejecución, a los efectos de modificar el plan de cumplimiento o, en los casos más graves (vinculados fundamentalmente al rechazo voluntario de la sanción), disponer la revocación de la sanción, con las consecuencias

1 Cfr., en este sentido, VILLACAMPA ESTIARTE, C. / TORRES ROSELL, N. / LUQUE REINA, M.E., *Penas alternativas a la Prisión y Reincidencia: un estudio empírico*, (Thomson-Aranzadi, Cizur Menor, 2.006), p. 40 y 46, quienes consideran que alguna de las circunstancias mencionadas en el artículo 49.6ª CP no ha logrado superar una cierta indeterminación previa. Cfr. asimismo OLARTE HURTADO, A., *Alternativas a la cárcel en Euskadi: el trabajo en beneficio de la comunidad*, (Ararteko, Vitoria-Gasteiz, 2.006), p. 200 y 328; TORRES ROSELL, N., *La pena de trabajos en beneficio de la comunidad*, (Tirant lo Blanch, Valencia, 2.006), p. 492.

2 Cfr. BLAY GIL, E., *Trabajo en beneficio de la comunidad: regulación y aplicación práctica*, (Atelier, Barcelona, 2.007), p. 160; BOLDOVA PASAMAR, M.A., en GRACIA MARTÍN, L., (COORD.) / BOLDOVA PASAMAR, M.A., / ALASTUEY DOBÓN, C., *Tratado de las consecuencias jurídicas del delito*, (Tirant lo Blanch, Valencia, 2.006), p. 164; CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL, *Informe sobre el Anteproyecto de Ley Orgánica de Modificación de la ley Orgánica 10/1995, del Código Penal*, (Tecnos, Madrid, 2.003), p. 18 y 19; CHIANG REBOLLEDO, M.E., *Procedimiento ante el Juzgado de Vigilancia Penitenciaria*, (Bosch, Barcelona, 2.003), p. 164; OLARTE HURTADO, A., *Alternativas...cit.*, p. 200 y 328; VILLACAMPA ESTIARTE, C. / TORRES ROSELL, N. / LUQUE REINA, M.E., *Penas...cit.*, p. 40 y 46. Cfr. asimismo TORRES ROSELL, N., *La pena...cit.*, p. 492. TAMARIT SUMALLA, J.M., "art. 49", en QUINTERO OLIVARES, G. ET AL., *Comentarios al nuevo Código Penal*, 4ªed., (Thomson-Aranzadi, Cizur Menor, 2.005), p. 388, por su parte, ha señalado que la regulación en el CP puede obedecer a una cierta resistencia del legislador a reformar la Ley Orgánica General Penitenciaria (- LOGP -) en el sentido de hacer de ella una verdadera Ley de ejecución de penas.

jurídicas procedentes³. La regulación de los TBC antes de la reforma operada por la LO 15/2.003, en materia de su régimen de incumplimiento, era extremadamente sencilla: dado que los trabajos comunitarios operaban, en todo caso, como sanción sustitutiva en sentido impropio (bien por vía del artículo 88 como sustitutiva de la suprimida pena de arresto de fin de semana, bien por ser modalidad de cumplimiento de la responsabilidad personal subsidiaria por impago de multa, - RPSIM -), el incumplimiento de los mismos, perfilado en las causas que estaban previstas en el artículo 8 RD 690/1.996, suponía la necesidad de que se cumpliera la pena sustituida. Con la citada reforma, la cuestión ha cambiado sustancialmente. Por un lado, porque lo que antes era considerado incumplimiento (las causas previstas en el artículo 8 del Real Decreto antes mencionado), se ha incorporado, con alguna modificación, al artículo 49 CP como supuestos indiciarios de incumplimiento en su condición sexta, y por otro, porque la triple dimensión que ahora tiene la pena de TBC, según se trate de pena originaria o sustitutiva o forma de cumplimiento de la RPSIM, condiciona la respuesta jurídica ante el incumplimiento.

II. CAUSAS DEL INCUMPLIMIENTO DE LOS TRABAJOS COMUNITARIOS.

A continuación, se va a proceder a un análisis del contenido del artículo 49.6^a CP, al ser en la actualidad el precepto que establece el catálogo de supuestos de eventual incumplimiento, que son considerados en la actualidad *incidencias* de la ejecución y merecen alguna consideración crítica⁴. El artículo 49.6^a CP dispone: “*Los servicios sociales penitenciarios, hechas las verificaciones necesarias, comunicarán al Juez de Vigilancia Penitenciaria las incidencias relevantes de la ejecución de la pena y, en todo caso, si el penado: a) Se ausenta del trabajo durante al menos dos jornadas laborales, siempre que ello suponga un rechazo voluntario por su parte al cumplimiento de la pena. b) A pesar de los requerimientos del responsable del centro de trabajo, su rendimiento fuera sensiblemente inferior al mínimo exigible. c) Se opusiera o incumpliera de forma reiterada y manifiesta las instrucciones que se le dieran por el responsable de la ocupación referidas al desarrollo de la misma. d) Por cualquier otra razón, su conducta fuere tal que el responsable del trabajo se negase a seguir manteniéndolo en el centro. (...) Una vez valorado el informe, el Juez de Vigilancia Penitenciaria podrá acordar su ejecución en el mismo centro, enviar al penado para que finalice la ejecución de la misma en otro centro o entender que el penado ha incumplido la pena.(...) En caso de incumplimiento, se deducirá testimonio para proceder de conformidad con el artículo 468*”.

3 Cfr., en el sentido de esta valoración, BLAY GIL, E., *Trabajo...*cit., p. 160; CID MOLINÉ, J., “Penas no privativas de libertad en la Ley Orgánica 15/2003 (especial mención a: trabajo en beneficio de la comunidad y prohibición de acercamiento)”, en *Revista de Derecho Penal y Procesal*, nº 12, 2.004, p. 223; OLARTE HURTADO, A., *Alternativas...*cit., p. 206 y ss. - quien señala que la nueva regulación permite diferenciar el cumplimiento defectuoso y el incumplimiento responsable -; TORRES ROSELL, N., *La pena...*cit., p. 430 y ss., y 493 - señalando que con el actual régimen jurídico se evita que sea materialmente la propia Administración quien comprueba la existencia de incumplimiento, pues ahora el Juez ha de decidir tanto la efectiva verificación de un incumplimiento como la consecuencia jurídica que corresponde al mismo -. TORRES ROSELL, N., *La pena...*cit., p. 493, no obstante, considera que el inconveniente de estos sistemas flexibles es que pueden generar mayor desconfianza de los jueces. Aun así, entiende que el modelo actual es suficientemente estricto como para animar al penado a cumplir la sanción, y suficientemente flexible como para permitir la valoración de las circunstancias del caso concreto.

4 Criticaban con carácter general la regulación que se recogía en el artículo 8 RD 690/1996, ARÁNGUEZ SÁNCHEZ, C., “La pena de trabajos en beneficio de la comunidad”, en *Cuadernos de Política Criminal*, nº 70, 2.000, p. 34 y ss.; PARÉS I GALLÉS, R., “La nueva pena de trabajos en beneficio de la comunidad”, en *Cuadernos de Política Criminal*, nº 64, 1.998, p. 166; PINA, J. / NAVARRO, J., *Alternativas a la prisión*, (Cims, Barcelona, 2.000), p. 105.

Así, comenzando por la primera de las causas de incumplimiento, no cabe negar que, en línea de principio, la ausencia voluntaria del trabajo constituye una ruptura en la ejecución de la pena, susceptible de ser entendida como una infracción de la misma⁵. De hecho, seguramente la incidencia prevista en la letra a) del artículo 49.6^a CP es el supuesto arquetípico de incumplimiento de la pena de TBC⁶. En este punto el legislador de 2.003 mejoró significativamente la regulación de esta eventual causa de incumplimiento⁷. Frente a la situación previa⁸, el actual artículo 49.6^a CP renuncia a la confusa dicotomía entre ausencia y abandono - optando por la primera opción -, formaliza el número de incomparecencias que pueden dar lugar a la incidencia - fijándolas en “*al menos dos*” - y vincula de forma expresa la infracción a un rechazo *voluntario* al incumplimiento. La primera modificación evita dudas interpretativas, derivadas del empleo de dos nociones muy próximas; por lo demás, la renuncia al término *abandono* halla su sentido en la nueva exigencia de rechazo voluntario de la ejecución, que evidencia con mayor claridad el significado de la norma. La segunda modificación resulta igualmente positiva, toda vez que introduce un criterio de seguridad jurídica en la presente incidencia de la ejecución: en adelante sólo será relevante aquella ausencia que se extienda durante *al menos dos jornadas*⁹. Es probable que la elección concreta de la cifra de días de ausencia sea susceptible de crítica, pues se puede considerar que el legislador en este punto ha sido estricto, y así BRANDARIZ¹⁰, en la línea de lo que es práctica en otros

5 Cfr., de esta opinión, BLAY GIL, E., *Trabajo...cit.*, p. 162; BOLDOVA PASAMAR, M.A., en GRACIA MARTÍN, L., (COORD.) / BOLDOVA PASAMAR, M.A., / ALASTUEY DOBÓN, C., *Lecciones de consecuencias jurídicas del delito*, 2ª ed., (Tirant lo Blanch, Valencia, 2.000), p. 132; MANZANARES SAMANIEGO, J.L., “art. 49”, en CONDE-PUMPIDO FERREIRO, C., (DIR.), *Código Penal. Doctrina y Jurisprudencia, tomo I*, Madrid, 1.997, p. 1.052; MANZANARES SAMANIEGO, J.L., / ORDÓÑEZ SÁNCHEZ, B., “La ejecución de las penas de trabajo en beneficio de la comunidad y el arresto de fin de semana: el Real Decreto 690/1.996, de 26 de abril”, en *Actualidad Penal*, 1.996, p. 497.

6 Cfr., de esta opinión, ROCA AGAPITO, L., *El sistema de sanciones en el Derecho Penal español*, (J.M. Bosch, Barcelona, 2.007), p. 257.

TORRES ROSELL, N., *La pena...cit.*, p. 492, por su parte, considera que, *de lege ferenda*, las circunstancias que deberían ser comunicadas al JVP a efectos de un posible incumplimiento serían la ausencia injustificada durante al menos dos jornadas, la injustificada falta de respeto al horario o a la actividad acordados y la existencia de conflictos entre el penado y los responsables de la entidad, los demás colaboradores de la misma o los beneficiarios.

7 Cfr. de esta opinión, entre otros, BLAY GIL, E., *Trabajo...cit.*, p. 162; OLARTE HURTADO, A., *Alternativas...cit.*, p. 201; TORRES ROSELL, N., *La pena...cit.*, p. 428 - expresando, no obstante, ciertas críticas -.

8 Sobre las dudas interpretativas que generaba la causa de incumplimiento del derogado artículo 8.a) RD 690/1.996, vid. BRANDARIZ GARCÍA, J.A., *El trabajo en beneficio de la comunidad como sanción penal*, (Tirant lo Blanch, Valencia, 2.002), p. 309 y ss.

9 Reclamaban con anterioridad a la reforma operada por la LO 15/2.003 un diseño de causa de incumplimiento a partir de este criterio BRANDARIZ GARCÍA, J.A., *El trabajo...cit.*, p. 312 y ss.; CID MOLINÉ, J., “El trabajo en beneficio de la comunidad”, en CID MOLINÉ, J., / LARRAURI PIJOAN, E., (EDS.), *Penas alternativas a la prisión*, (Bosch, Barcelona, 1.997), p. 115 y ss.; CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL, *Informe...cit.*, p. 90. Por su parte, ARÁNGUEZ SÁNCHEZ, C., “La pena...cit.”, p. 34; GARCÍA ARÁN, G., “El trabajo en beneficio de la comunidad. Una pena alternativa a la prisión”, en *Cuadernos Jurídicos*, nº 38, 1.996, p. 41, postulaban la necesidad de no confundir cumplimiento defectuoso con incumplimiento de la sanción. En esta línea, entre otros, VALMAÑA OCHAÏTA, S., *Sustitutivos penales y proyectos de reforma en el Derecho Penal español*, (Ministerio de Justicia, Madrid, 1.990), p. 190, consideraba las ausencias discontinuas, o el desarrollo inadecuado del trabajo como supuestos de cumplimiento insatisfactorio, y por lo tanto distintos del incumplimiento malicioso.

No debe obviarse que según el anterior artículo 37.3 CP dos simples ausencias injustificadas constituían infracción de la pena de arresto de fin de semana. No obstante, esa severidad debía relacionarse con el hecho de que se trataba de una pena privativa de libertad, naturaleza que seguramente impone un mayor rigor a la hora de calibrar los posibles quebrantamientos.

10 Cfr. BRANDARIZ GARCÍA, J.A., *El trabajo...cit.*, p. 313.

ordenamientos¹¹, apunta que podría considerarse como causa de incumplimiento la falta de presencia en 4 días - que no jornadas - consecutivos, o en 6 días no consecutivos, y, de este modo, a las primeras ausencias se podría responder, si se desea, mediante una advertencia verbal o escrita de los Servicios Sociales Penitenciarios. Por otra parte, parece que esos dos días-TBC de ausencia no precisan ser consecutivos; en la medida en que el legislador no ha exigido tal característica de la incomparecencia, a pesar del debate doctrinal en este punto, no procede restringir la incidencia mediante tal requisito¹². Asimismo, a pesar de que el texto actual del artículo 49.6ª.a) CP no contempla la ausencia *injustificada*, tal calificación se deduce del diferente régimen que establece la regla 7ª del mismo precepto para las incomparecencias *justificadas*. A esa exigencia de no justificación cabe seguir añadiendo, dado el carácter valorativo - y no simplemente objetivizado de la norma - que el requisito de que la incomparecencia sea culpable¹³. La tercera modificación de la norma es también claramente acertada. El requisito de que la ausencia "...suponga un rechazo voluntario (...) al cumplimiento de la pena" introduce un criterio valorativo que permite al juzgador - y a la Administración Penitenciaria, en primer término - no contentarse con el mero dato matemático de la duración de la incomparecencia, que impediría valorar las circunstancias concurrentes¹⁴. De este modo, se ubica el comportamiento relevante en el ámbito de lo que constituye el incumplimiento arquetípico de la sanción: la voluntad del penado de suspender unilateralmente la ejecución, bien de forma definitiva, bien por un período temporal significativo. Asimismo, resultan relevantes las circunstancias personales que puedan dificultar una ejecución normalizada de la sanción, y que requieran un cierto período de adaptación del penado a la misma¹⁵. Con la introducción de dicho inciso normativo, así como con la exigencia implícita de su naturaleza *injustificada*, se podrán valorar adecuadamente ausencias que se deriven de la deficiente atención prestada a las condiciones personales y sociales del penado a la hora de determinar el calendario de prestación del trabajo. El concepto de ausencia injustificada puede dar cabida a los casos de revocación del consentimiento del penado durante la ejecución de la pena, pero no necesariamente en el momento de la entrevista inicial con los servicios sociales penitenciarios. En cualquier caso, la consecuencia de tal revocación del consentimiento, a diferencia de lo que sucede en los casos de negativa inicial a la aceptación de la pena, será la misma que corresponde a los supuestos de incumplimiento¹⁶. Como se ha apuntado, la especial

11 En el sistema inglés-galés, como señalan ASHWORTH, A., *Sentencing and Criminal Justice*, 2ª ed., (Butterworths. London, 1.995), p. 268; Mc IVOR, G., *Sentenced to Serve*, (Aldershot, Avebury, 1.992), p. 68 y ss. - apuntando que en algunas jurisdicciones se admiten hasta diez ausencias -; PFOHL, M., *Gemeinnützige Arbeit als strafrechtliche Sanktion*, (Duncker & Humblot, Berlin, 1.983), p. 138; TORRES ROSELL, N., *La pena...* cit., p. 423, n. 936; YOUNG, W., *Community Service Orders. The development and use of a new penal measure*, (Heinemann, London, 1.979), p. 65 y ss.; ZABECK, A., *Funktion und Entwicklungsperspektiven ambulanter Sanktionen*, (Centaurus, Herbolzheim, 2.001), p. 124, se considera incumplimiento de la sanción la ausencia durante tres jornadas al trabajo (y aún tras ello, los técnicos pueden recomendar al Juez que acuerde la continuación de la ejecución, de modo que en la práctica se aprecia una notable flexibilidad a la hora de controlar dicho número de incomparecencias).

12 No obstante, el hecho de que las dos ausencias se produzcan con una importante separación temporal entre ellas, podrá ser valorada, a los efectos de no considerar un eventual incumplimiento, fundamentalmente mediante el requisito adicional del rechazo voluntario de la ejecución.

13 Cfr., en este sentido, BRANDARIZ GARCÍA, J.A., *El trabajo...* cit., p. 313; VALMAÑA OCHAÍTA, S., *Sustitutivos...* cit., p. 190.

14 En este sentido, BLAY GIL, E., *Trabajo...* cit., p. 162; CID MOLINÉ, J., "Penas..." cit., p. 223, señalan que la reforma acomoda el sistema a un modelo flexible, propio de la orientación preventivo-especial, en virtud del cual el incumplimiento se conecta con el rechazo voluntario de la pena. TORRES ROSELL, N., *La pena...* cit., p. 428, n. 948, por su parte, indica que el nuevo sistema evita otro de incumplimiento rígido.

15 Cfr., en este sentido, TORRES ROSELL, N., *La pena...* cit., páginas 428 y siguientes.

valoración sobre el carácter *injustificado* de las ausencias viene impuesta también por el propio artículo 49.7^a CP, que recoge expresamente la posibilidad de que se den ausencias *justificadas* que, si bien no suponen una incidencia o un eventual incumplimiento de la sanción (el texto de la norma dispone que no se entenderán "...*como abandono de la actividad*", con una cierta inercia de la regulación anterior, hoy dotada de menor sentido), no serán computadas - como no podía ser de otro modo - a los efectos de realización del número de horas de actividad fijadas. El concepto de esta justificación de la ausencia que introduce este precepto continúa siendo de contornos borrosos y necesitaría una mayor concreción normativa, que debería alcanzar igualmente a la referencia del órgano que debe decidir sobre ese carácter justificado¹⁷. A falta de tal precisión parece razonable incluir entre estas incomparecencias justificadas las causas que, en virtud de la legislación laboral vigente¹⁸, determinan la incapacidad temporal para realizar el trabajo o justifican la ausencia al mismo¹⁹. La efectiva concurrencia de estas causas deberá ser convenientemente acreditada, a efectos de su justificación; la permanencia temporal de estas causas exigirá asimismo una supervisión comprobadora²⁰. Adicionalmente, si se toma en consideración el sentido político-criminal de esta pena, parece adecuado manejar un concepto amplio de justificación que incluya en este precepto aquellas ausencias del penado que vengan originadas por la estricta necesidad de atender a otras obligaciones. No parece razonable que el penado tenga que responder de una defectuosa determinación de la sanción, que no ha tenido en cuenta la necesidad de que el mismo pueda seguir cumpliendo con sus cargas laborales o sociales (entendidas

16 Cfr., en este sentido, CERES MONTES, J.F., "Las reformas penales en la fase de ejecución de sentencias penales: en especial la suspensión, la sustitución y la expulsión del territorio", en AA. VV., *Las últimas reformas penales*, (CGPJ, Madrid, 2.005), p. 337. La sentencia de la Audiencia Provincial de Alicante de 6/VI/2.005 ((Repertorio Jurídico Tirant on Line, TOL - 689.507) considera en concreto que tal revocación ulterior del consentimiento constituye un delito de quebrantamiento de condena.

TORRES ROSELL, N., *La pena...*cit., p. 437 y ss., en cambio, entiende que sancionar tales casos como quebrantamiento de condena supondría olvidar la diferente naturaleza que esta pena tiene en relación con otras sanciones, que son más bien expresión unilateral del *ius puniendi* estatal, en las que el incumplimiento de la pena atenta contra el normal funcionamiento de la Administración de Justicia.

17 Cfr., de esta opinión, OLARTE HURTADO, A., *Alternativas...*cit., p. 202 y ss.; TORRES ROSELL, N., *La pena...*cit., p. 442 y ss.

18 Cfr., de esta opinión, OLARTE HURTADO, A., *Alternativas...*cit., p. 202; PARÉS I GALLÉS, R., "La nueva..."cit., p. 166; TORRES ROSELL, N., *La pena...*cit., p. 443 y ss. En un supuesto de este género, la sentencia de la Audiencia Provincial de Ourense de 30/XII/2.005 (TOL 857.251) apreció la inexistencia de incumplimiento de la pena de TBC y, en consecuencia, la ausencia de conducta incardinable en el quebrantamiento de condena. Vid. asimismo, sobre el particular, la sentencia de la Audiencia Provincial de Tarragona de 25/IV/2.000 (TOL 256.067).

19 Cfr. de esta opinión, PARÉS I GALLÉS, R., "La nueva..."cit., p. 166. A efectos jurídico-laborales, las circunstancias que determinan la concurrencia de una incapacidad temporal son aquellas que, suponiendo una alteración de la salud, dejan al sujeto impedido para realizar su trabajo de forma previsiblemente transitoria (artículo 128.1 de la Ley General de la Seguridad Social). Entre estos supuestos de suspensión temporal de la ejecución de la pena de trabajos comunitarios cabría incluir los casos de maternidad, cuando menos el período de descanso obligatorio, que se extiende, en virtud el artículo 48.4 del Estatuto de los Trabajadores, durante un período de dieciséis semanas, o de dos semanas más por cada hijo a partir del segundo en caso de parto múltiple. Estas circunstancias han sido recogidas también como causas de exclusión de la obligación de prestar el trabajo penitenciario y de suspensión de la relación laboral especial penitenciaria en los artículos 29.1 de la LOGP, 133.2 y 151.1 del Reglamento Penitenciario.

No obstante, en relación con los supuestos de incapacidad temporal, TORRES ROSELL, N., *La pena...*cit., p. 444, matiza que la incapacidad para desarrollar una actividad profesional no tiene por qué afectar a la posibilidad de desarrollar una pena de TBC. Aunque hay que tener en cuenta que si el sujeto está percibiendo una prestación por la incapacidad, el alta para el desarrollo de la pena de TBC podría suponer la privación de esa prestación; por ello, sería más recomendable aguardar a la superación de la situación transitoria para proceder a la finalización de la ejecución.

20 Cfr., de la misma opinión, TORRES ROSELL, N., *La pena...*cit., p. 444.

estas últimas en un sentido radicalmente estricto) que le correspondan²¹. De este modo, podrían valorarse como ausencias justificadas las que se refieran a horarios que colisionen con la jornada laboral remunerada del penado o en los que sea exigible la prestación del trabajo comunitario. No obstante, esta definición del concepto de justificación es necesariamente aproximativa, con lo que siempre permanecerá un irreductible margen de discrecionalidad administrativa y - sobre todo - judicial a la hora de valorar el carácter de la ausencia. El JVP es quien tendrá la última palabra sobre la posible justificación de la ausencia, especialmente en aquellos casos en que la misma derive de la incompatibilidad del horario de ejecución con las cargas personales del penado, a efectos de su eventual modificación²². Sin embargo, ello no impide que casos especialmente claros puedan ser estimados como justificados por parte de la Administración Penitenciaria, en aras de evitar una disfuncional sobrecarga del JVP en la resolución de vicisitudes menores de la ejecución²³. El artículo 49.7^a CP no establece expresamente si las ausencias justificadas han de recuperarse, a los efectos del total cumplimiento de la sanción, lo que debería ser modificado *de lege ferenda*²⁴. El precepto dispone que “...en la liquidación de condena (...) se deberán hacer constar los días o jornadas que efectivamente hubiese trabajado del total que se le hubiera impuesto”. Este inciso de la norma no puede entenderse sino en el sentido de que dichas jornadas no cumplidas han de recuperarse, pues otra interpretación supondría admitir un incumplimiento parcial de la sanción²⁵. A los efectos de recuperación, sería recomendable dotar de cierta amplitud a los plazos máximos de ejecución fijados para la correspondiente sanción y de cierta flexibilidad a los ritmos de ejecución. En otro caso, la verificación de las ausencias justificadas obligaría a que se produjese una disfuncional intervención del JVP para modificar horarios de ejecución y plazos de cumplimiento excesivamente rígidos²⁶.

Matizaciones merecen también las causas de incumplimiento recogidas en las letras b) - *rendimiento sensiblemente inferior al mínimo exigible, a pesar de los requerimientos del responsable de la entidad* - y c) - *oposición o incumplimiento reiterado y manifiesto de las instrucciones sobre el desarrollo del trabajo dadas por el responsable de la entidad*²⁷ - del artículo 49.6^a CP. La menor entidad de estas circunstancias en relación con la correspondiente a la ausencia injustificada del trabajo avala una interpretación prudente de las

21 Cfr., de esta opinión, OLARTE HURTADO, A., *Alternativas...*cit., p. 202.

22 Cfr., de esta opinión, OLARTE HURTADO, A., *Alternativas...*cit., p. 202 y ss.; TORRES ROSELL, N., *La pena...*cit., p. 443 y ss. - quien hace especial referencia a la intervención del órgano jurisdiccional en los casos en que la condición de injustificada de la ausencia, acordada por la Administración, no sea compartida por el condenado -.

23 Cfr., en este sentido, TORRES ROSELL, N., *La pena...*cit., p. 442 y ss. El propio artículo 49.6^a CP dispone que la comunicación al JVP se haga por parte de los servicios sociales “*hechas las verificaciones necesarias*”.

24 Cfr., en este sentido, TORRES ROSELL, N., *La pena...*cit., p. 433 y 445.

25 Esta opinión es igualmente sostenida por TORRES ROSELL, N., *La pena...*cit., p. 433 y 445.

26 Cfr. MANZANARES SAMANIEGO, J.L., / ORDÓÑEZ SÁNCHEZ, B., “La ejecución...cit., p. 498 y ss.; OLARTE HURTADO, A., *Alternativas...*cit., p. 203. POZA CISNEROS, M., “Formas sustitutivas de las penas privativas de libertad”, en AA. VV., *Penas y medidas de seguridad en el nuevo Código Penal*, (CGPJ, Madrid, 1.996), p. 268, soluciona esta circunstancia entendiendo que el informe final que han de elevar los servicios sociales al JVP (artículo 10 RD 515/2.005) puede acreditar la existencia de ausencias justificadas, a los efectos de ampliar el plazo de ejecución. Esta solución, con independencia de que el propio artículo 10 RD 515/2.005 establece que el informe final deberá ser presentado “*una vez cumplidas las jornadas de trabajo*”, poniendo de manifiesto tal extremo, parece menos adecuada, desde la perspectiva de la funcionalidad de la ejecución, que el aprovechamiento de los marcos de flexibilidad que posibilitaría la fijación de plazos de cumplimiento suficientemente amplios.

27 BRANDARIZ GARCÍA, J.A., *El trabajo...*cit., p. 316, considera que parece fuera de duda que reviste una gravedad mayor que la desobediencia a las instrucciones del responsable del lugar de trabajo la que se refiere a las que parten de los servicios penitenciarios o del propio órgano jurisdiccional competente

mismas, a los efectos de potenciar la función alternativa de la pena de trabajos comunitarios²⁸. En relación con la *incidencia* mencionada en la letra b) habrá que requerir, en la línea de lo establecido en el propio texto de la norma, que el rendimiento sea *sensiblemente inferior al mínimo exigible* y que de tal circunstancia haya sido claramente apercibido el condenado con anterioridad²⁹. Por otra parte, esa escasa entidad del rendimiento deberá ser valorada no con arreglo a baremos objetivos preestablecidos, sino en atención a las concretas condiciones del infractor y a la propia dificultad de la actividad en cuestión³⁰. De este modo, habida cuenta de que la ejecución de la pena no puede ser analizada desde criterios productivistas³¹, conviene valorar como supuestos de incumplimiento los casos en que el bajo rendimiento responda a un rechazo voluntario a la ejecución de la sanción por parte del condenado³². Esta valoración judicial de los resultados del trabajo permitirá, de paso, considerar la pertinencia de los mencionados requerimientos del responsable de la entidad³³. Por lo que se refiere a la causa citada en la letra c) vale la pena resaltar que se requiere - como establece expresamente dicho inciso normativo - que la oposición o incumplimiento de las instrucciones sea reiterado y manifiesto³⁴, expresión de una efectiva resistencia intencional a la ejecución de la pena³⁵. En segundo lugar, deberá comprobarse que las

(esto es, el JVP). Por ello, resulta adecuado aprovechar la inconcreción de la expresión normativa “*responsable de la ocupación*” para integrar en esta causa de incumplimiento los supuestos de desobediencia activa de las instrucciones de aquellos órganos supervisores.

28 Con carácter general, GARCÍA ARÁN, G., “El trabajo...cit., p. 44, ha sostenido que la entidad de las circunstancias pueda ser valorada de forma flexible a los efectos de una revocación o no de la pena de trabajos, en la línea de lo previsto en el artículo 66.2 del Reglamento Penitenciario para la libertad condicional. Cfr., en el mismo sentido, OLARTE HURTADO, A., *Alternativas...cit.*, p. 329.

29 BLAY GIL, E., *Trabajo...cit.*, p. 162; TÉLLEZ AGUILERA, A., *Nuevas penas y medidas alternativas a la prisión*, (Edifoser, Madrid, 2.005), p. 150, señalan con acierto que, de acuerdo con la literalidad del precepto, esos apercibimientos han de ser al menos dos.

30 Cfr. BOLDOVA PASAMAR, M.A., en GRACIA MARTÍN, L., (COORD.) / BOLDOVA PASAMAR, M.A., / ALASTUEY DOBÓN, C., *Tratado...cit.*, p. 164; MANZANARES SAMANIEGO, J.L., “art. 49...cit., p. 1.052; MANZANARES SAMANIEGO, J.L., / ORDÓNEZ SÁNCHEZ, B., “La ejecución...cit., p. 497. En el mismo sentido se pronuncia TORRES ROSELL, N., *La pena...cit.*, p. 429, señalando que debe evitarse que el penado se vea perjudicado por la irresponsabilidad de la Administración, imponiendo una actividad de difícil cumplimiento. La autora, por lo demás (p. 492), lamenta la indeterminación de esta circunstancia, respecto de la cual no existen parámetros objetivos para valorar el mínimo mencionado en el precepto.

31 Cfr., en este sentido, OLARTE HURTADO, A., *Alternativas...cit.*, p. 203.

32 Cfr. OLARTE HURTADO, A., *Alternativas...cit.*, p. 204. Cfr. asimismo BLAY GIL, E., *Trabajo...cit.*, p. 162, quien señala que ello es lo que puede evitar que errores de los Servicios Sociales a la hora de concretar la actividad recaigan sobre el penado. Sustancialmente en el sentido de lo afirmado en el texto, en referencia al ordenamiento alemán, se pronuncia FEUERHELM, W., *Stellung und Ausgestaltung der gemeinnützigen Arbeit als Strafrecht*, (Kriminologische Zentralstelle, Wiesbaden, 1.997), p. 277.

33 Cfr. BLAY GIL, E., *Trabajo...cit.*, p. 162; OLARTE HURTADO, A., *Alternativas...cit.*, p. 204. ARÁNGUEZ SÁNCHEZ, C., “La pena...cit., p. 34, reclama con acierto la toma en consideración de la pertinencia de los requerimientos del responsable referentes a los resultados del trabajo, señalando que no es de recibo la traslación mimética de la coincidente causa de despido disciplinario del artículo 54 del Estatuto de los Trabajadores y que esta consideración permitirá resolver supuestos dudosos, como los de existencia de instrucciones contradictorias emanadas de diferentes responsables. Con todo, criterio general para solucionar este último grupo de casos puede ser el de que serán preeminentes - que no necesariamente válidas, en tanto que sujetas a control superior - las instrucciones del responsable notificado como tal a los órganos de supervisión administrativa y judicial.

34 Cfr., de esta opinión, OLARTE HURTADO, A., *Alternativas...cit.*, p. 204, quien añade a estas exigencias que el incumplimiento o la oposición sean injustificadas.

35 Cfr., de esta opinión, OLARTE HURTADO, A., *Alternativas...cit.*, p. 204; TORRES ROSELL, N., *La pena...cit.*, p. 429; FEUERHELM, W., *Stellung...cit.*, p. 279, documenta que en el ordenamiento alemán un simple incumplimiento de las órdenes de la entidad destinataria no comporta la revocación de la sanción, sino que los incumplimientos han de ser, según la legislación de los *länder*, graves, reiterados o relevantes. Cfr. asimismo VAN KALMTHOUT, A., / TAK, P.J.P., *Sanctions-systems in the member-States of the Council of Europe. Part II*, (Kluwer Law and taxation publishers, Deventer, 1.992), p. 513.

instrucciones que han dado lugar al incumplimiento eran relativas al desarrollo del trabajo³⁶. Y, lo que es más relevante, habrá que valorar la pertinencia de dichas instrucciones³⁷, para verificar si su cumplimiento le era exigible al penado (o si, por el contrario, implicaban unas condiciones de prestación del trabajo de inadmisibles explotación) y si su contenido no era contradictorio con la finalidad de la sanción. Obsérvese que actualmente no se hace referencia al “responsable de centro” sino al “*responsable de la ocupación*”; el cambio de término no parece que tenga mayor relevancia, siendo la explicación de ello, quizás, el que el legislador haya entendido que en Administraciones, servicios o entidades de cierta envergadura, no coincidirán el responsable de las mismas con quien, de forma cotidiana y en contacto directo con el trabajador, da las instrucciones referidas al desarrollo concreto del trabajo. Aquí hay que subrayar, eso sí, la necesidad de que la oposición o incumplimiento sea de forma reiterada y manifiesta, nunca ocasional, y que además no tenga ninguna justificación. Así, esta causa debe interpretarse también en un sentido restrictivo, es decir, cuando de esta oposición se desprenda el rechazo al cumplimiento de la sanción.

Aun teniendo en cuenta todas las consideraciones que anteceden, la *incidencia* que merece un mayor reproche crítico es la contenida en la letra d)³⁸, que constituye una cláusula abierta. La referencia a la conducta que “*por cualquier otra razón*” conduce a que el responsable de la entidad se niegue a mantenerlo en la misma, carece, en primer lugar, de la determinación exigible a una causa de incumplimiento que puede comportar una consecuencia tan gravosa como la revocación de la sanción, con lo que sigue introduciendo un rechazable grado de inseguridad jurídica³⁹. Esta causa, en segundo lugar, hace surgir un riesgo de posibles abusos, en tanto que se pone un arma en manos del responsable de la institución, con la que éste puede intimidar al condenado y someterlo a condiciones de prestación inadecuadas o explotadoras⁴⁰; alternativamente, el responsable de la entidad podría optar por una negativa - carente de fundamento - a la permanencia del penado en casos de pequeños conflictos menores con el mismo. Para evitar esta situación, cabe entender que lo determinante a efectos de esta causa de incumplimiento no es el simple hecho de que el responsable no quiera mantener al penado en su puesto, sino la inexigibilidad de dicho mantenimiento, valorada con arreglo a pará-

36 Cfr., en el mismo sentido, TORRES ROSELL, N., *La pena...cit.*, p. 429.

37 Cfr. BLAY GIL, E., *Trabajo...cit.*, p. 163; BOLDOVA PASAMAR, M.A., en GRACIA MARTÍN, L., (COORD.) / BOLDOVA PASAMAR, M.A., / ALASTUEY DOBÓN, C., *Tratado...cit.*, p. 164; MANZANARES SAMANIEGO, J.L., “art. 49...cit.”, p. 1.052; MANZANARES SAMANIEGO, J.L., / ORDÓÑEZ SÁNCHEZ, B., “La ejecución...cit.”, p. 497; OLARTE HURTADO, A., *Alternativas...cit.*, p. 204 - quien añade que las instrucciones de referencia han de provenir del responsable del centro de trabajo -.

38 Cfr. OLARTE HURTADO, A., *Alternativas...cit.*, p. 204 y ss., y 329 - quien critica que no haya sido modificada en la LO 15/2.003 -.

39 Cfr., de esta opinión, ARÁNGUEZ SÁNCHEZ, C., “La pena...cit.”, p. 35; BOLDOVA PASAMAR, M.A., en GRACIA MARTÍN, L. (COORD.) / BOLDOVA PASAMAR, M.A., / ALASTUEY DOBÓN, C., *Tratado...cit.*, p. 164; CID MOLINÉ, J. / LARRAURI PIJOAN, E., “Introducción”, en CID MOLINÉ, J., / LARRAURI, E., (EDS.), *Penas alternativas a la prisión*, (Bosch, Barcelona, 1.997), p. 33; CHOCLÁN MONTALVO, J.A., “Las penas privativas de derechos en la reforma penal”, en *Actualidad Penal*, 1.997, p. 167; Cfr. OLARTE HURTADO, A., *Alternativas...cit.*, p. 205; TORRES ROSELL, N., *La pena...cit.*, p. 430. Cfr. asimismo POZA CISNEROS, M., “*Formas...cit.*”, p. 271 y ss.; “Suspensión, sustitución y libertad condicional: Estudio teórico-práctico de los artículos 80 a 94 del Código Penal”, en AA. VV., *Problemas específicos de la aplicación del Código Penal*, (CGPJ, Madrid, 2.000), p. 330.

BLAY GIL, E., *Trabajo...cit.*, p. 163, señala, en cambio, que en el actual esquema, al no tratarse propiamente de causas de cumplimiento, no puede hacerse reparos de legalidad a esta regulación. En sentido contrario, cfr. CALDERÓN CERESO, A. / CHOCLÁN MONTALVO, J.A., *Código Penal comentado*, (Deusto, Barcelona, 2.005), p. 101.

40 Cfr. LÓPEZ BARJA DE QUIROGA, J., “Las penas privativas de derechos”, en *Poder Judicial*, nº 53, 1.999, p. 149; OLARTE HURTADO, A., *Alternativas...cit.*, p. 205; TORRES ROSELL, N., *La pena...cit.*, p. 430.

metros objetivos-generales⁴¹. Dicha inexigibilidad deberá valorarse a partir del comportamiento del condenado, en concreto de una infracción relevante de los deberes de conducta que debe observar en la realización del trabajo⁴². A estos efectos, parece adecuada postular que la gravedad de la infracción sea proporcional a la severidad de la consecuencia que puede comportar esta *incidencia*, en su caso potencial causa de incumplimiento⁴³. Así, este supuesto también fue criticado por la doctrina al denunciar su indeterminación, pero actualmente, con el nuevo régimen valorativo, presenta en este sentido nuevos peligros, pues las razones expuestas por el responsable deberán ser, en último extremo, valoradas por el JVP para apreciar si procede entender que el penado ha incumplido la pena, o si procede seguir cumpliendo la pena en el mismo centro, o enviarlo a otro para continuar la ejecución de lo que reste. De todas formas, la utilización de conceptos indeterminados⁴⁴ y el subjetivismo en la apreciación del incumplimiento introducen una inseguridad jurídica que se opone frontalmente a los postulados de un Estado de Derecho. Fundamentalmente, cuando la exigibilidad del rendimiento varía en función del trabajo que la propia Administración (puede que inadecuadamente) haya ofertado. Y todo ello sin olvidar que se están atribuyendo a los responsables del trabajo⁴⁵ ingratas labores de denuncia. En particular, el último de los supuestos constituye “una forma residual tan abierta e imprecisa”⁴⁶ que denota, una vez más, la reprochable precipitación del legislador, sobre todo si se considera que las causas de incumplimiento determinarán generalmente la aplicación de una pena privativa de libertad, pero hay que tener en cuenta que podría haber suspensión de la misma. Revocar, asimismo, el TBC en base a la “conducta” del penado puede suponer reconducir, peligrosamente, el supuesto a planteamientos, afortunadamente superados, basados en el com-

41 Cfr. BLAY GIL, E., *Trabajo...cit.*, p. 163; OLARTE HURTADO, A., *Alternativas...cit.*, p. 205; FEUERHELM, W., *Stellung...cit.*, p. 279 y ss., interpreta una regulación similar, existente en algún Estado alemán, en el sentido de la inexigibilidad del mantenimiento del condenado, añadiendo el requisito de que la conducta antecedente del mismo haya sido culpable.

42 Cfr. LÓPEZ BARJA DE QUIROGA, J., “Las penas...cit.”, p. 149; OLARTE HURTADO, A., *Alternativas...cit.*, p. 205. En este sentido, una de las causas de revocación de la pena prevista en el artículo 59.2 del Código penal portugués es la infracción grave de los deberes inherentes a la sanción. En un sentido similar, PALIERO, C.E., “Community Service in Italy - Legislation and Practice”, en ALBRECHT, H.-J., / SCHÄDLER, W., *Community Service: a new option in punishing offenders in Europe*, (Max-Planck Institut, Freiburg, 1.986), p. 166; “Il <Lavoro libero> nella prassi sanzionatoria italiana: cronica di un fallimento annunciato”, en *Revista Italiana di Diritto e Procedura Penale*, 1.986, p. 111, ha propuesto como causas de incumplimiento la realización de graves faltas disciplinarias o un comportamiento incompatible con la finalidad de la entidad prestadora del trabajo. Cfr. asimismo ARÁNGUEZ SÁNCHEZ, C., “La pena...cit.”, p. 35, con un elenco de causas (toxicomanía, alcoholismo, actitud agresiva frente a los compañeros, etcétera) tomado de la regulación del despido disciplinario del artículo 5.4 del Estatuto de los Trabajadores que no resulta incuestionable. En efecto, BLAY GIL, E., *Trabajo...cit.*, p. 163, señala que tales circunstancias, si son previas al comienzo de la ejecución, ya deberían haber conducido a estimar la inidoneidad de la ejecución; por lo demás, la autora señala que un elenco cerrado de tales situaciones dejaría fuera hechos relevantes, por lo que, en un modelo en que tal evento no constituye necesariamente una causa de incumplimiento, el esquema de regulación vigente resulta más afortunado.

43 Cfr., de la misma opinión, OLARTE HURTADO, A., *Alternativas...cit.*, p. 205.

44 A los que, lamentablemente, recurre con demasiada frecuencia el legislador penitenciario. Vid., sobre el particular, TAMARIT SUMALLA, J.M., / SAPENA GRAU, F., / GARCÍA ALBERO, R., *Curso de Derecho Penitenciario*, (Tirant lo Blanch, Barcelona, 2.005), p. 181 y ss.

45 Obsérvese que el artículo 4.1 del RD 505/2.005, se refiere también a entidades “privadas”, siendo su tenor literal el siguiente: “El trabajo en beneficio de la comunidad será facilitado por la Administración penitenciaria, que a tal fin podrá establecer los oportunos convenios con otras Administraciones públicas o entidades públicas o privadas que desarrollen actividades de utilidad pública. En este caso, estas Administraciones o entidades podrán asumir las funciones de gestión de los trabajos, asesoramiento, seguimiento y asistencia de los penados, sin perjuicio de la supervisión de la Administración penitenciaria”.

46 Cfr. BOLDOVA PASAMAR, M.A., / ALSATUEY DOBÓN, M.C., en GRACIA MARTÍN, L. (COORD.), / BOLDOVA PASAMAR, M.A., / ALSATUEY DOBÓN, M.C., *Lecciones...cit.*, 2ª ed., p. 140.

portamiento y en la manera de ser del individuo. En todo caso, la “conducta” del penado deberá materializarse en hechos concretos, objetivamente evaluables, que el responsable del trabajo deberá motivar suficientemente. A su vez, se entiende que al Juez o Tribunal (con un desgaste procesal absolutamente desproporcionado) corresponderá dar audiencia al condenado, permitiéndole formular alegaciones en contra de los informes del encargado de la entidad, valorando libremente la prueba y motivando suficientemente su resolución.

El legislador no ha previsto como posible causa de incumplimiento con efectos revocadores la comisión de un nuevo delito durante el período de ejecución de la pena⁴⁷. Esta decisión probablemente no es desacertada⁴⁸. La pena de TBC se desmarca claramente, en nuestro ordenamiento penal, del esquema estructural de la suspensión condicional de la ejecución regulada por el artículo 81 CP. No se trata, en el caso estudiado, del sometimiento a prueba del condenado sin imposición de pena alguna, sino de aplicación de una sanción de TBC, en sustitución de la prisión, como modalidad de RPSIM o como consecuencia jurídica de carácter alternativo. Dicha imposición se decide a partir de la consideración dialéctica de los diversos fines penales, preventivo-generales y preventivo-especiales, en relación con otros postulados reguladores del *ius puniendi*, señaladamente el principio de proporcionalidad. Por ello, la comisión de una nueva infracción penal, en tanto que expresión de un cierto fracaso resocializador, no tiene por qué conducir inevitablemente a una puesta en cuestión de las razones que aconsejaron la imposición de la sanción, especialmente en el caso de ser originaria. En la medida en que el fundamento de la pena estudiada no es unidimensionalmente resocializador, ni debería condicionarse su aplicación a la condición primaria del infractor, ni una infracción sobrevenida debería implicar una revocación automática⁴⁹. Por lo demás, la decisión del legislador de prever como causa de revocación de la sanción la comisión - durante el plazo de ejecución - de otro delito carecería generalmente de efectos prácticos. Una elemental consideración del principio de presunción de inocencia obliga a aguardar a la firmeza de la resolución declaratoria de responsabilidad penal para entender verificada la causa de revocación. Y difícil resultará en la práctica, salvo quizás en los supuestos de enjuiciamiento rápido, que infracción y firmeza de la resolución concurren en el estrecho marco temporal de la ejecución. Así pues, todo ello hace desaconsejable vincular la comisión de nuevos delitos (que recibirán el oportuno reproche penal) con la revocación automática de los trabajos por incumplimiento de los mismos, el cual sólo se podrá producir en los supuestos legalmente previstos y que ya fueron analizados anteriormente. Cuestión distinta es que durante la ejecución de la sanción de

47 BRANDARIZ GARCÍA, J.A., *El trabajo...cit.*, p. 320, apunta que haciendo abstracción de los ordenamientos en los que la sanción de trabajos comunitarios se integra en el marco de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, cabe señalar que la circunstancia contemplada es una de las previstas en el artículo 59.2 del Código penal portugués, condicionada a que la comisión de ese nuevo delito implique una imposibilidad de alcanzar los fines de la pena de trabajos a favor de la comunidad (cfr., defendiendo la idoneidad de esta causa de revocación, DIAS, J. DE FIGUEIREDO, *Direito Penal Português*. Ed. Noticias. Lisboa, 1.993, p. 380).

En el ordenamiento inglés la comisión de un nuevo delito no tiene por qué determinar necesariamente la revocación de la sanción; no obstante, si la misma supone la aplicación de una pena privativa de libertad, la revocación se hará inevitable. Cfr. al respecto ASHWORTH, A., *Sentencing...cit.*, p. 273; PFOHL, M., *Gemeinnützige...cit.*, p. 139; DE SOLA DUEÑAS, A. / GARCÍA ARÁN, M., / HORMAZÁBAL MALARÉE, H., “Alternativas a la prisión en la Propuesta de Anteproyecto del nuevo Código Penal (1983)”, en *Documentación Jurídica*, nº 37-40, vol. 1, 1.983, p. 50; YOUNG, W., *Community...cit.*, p. 27.

48 Cfr., de esta opinión, OLARTE HURTADO, A., *Alternativas...cit.*, p. 206; ROBLEDO RAMÍREZ, J., *Concepto y principios para la aplicación de los sustitutos penales*, (Edersa, Madrid, 1.996), p. 359.

49 Cfr., en este sentido, OLARTE HURTADO, A., *Alternativas...cit.*, p. 206, quien añade que en parte la función de sustitución consiste también en evitar la ejecución de las penas privativas de libertad.

trabajos comunitarios se le notifique al penado el ingreso en prisión por una infracción antecedente. A estos efectos, en la medida en que se esté ante penas de imposible cumplimiento simultáneo, la letra del artículo 75 CP no deja otra alternativa - por lo demás seguramente inadecuada desde una perspectiva político-criminal - que esperar a la extinción de la pena de prisión para continuar la ejecución de la sanción de trabajos, a salvo de los casos en que haya prescrito⁵⁰.

Según dispone el artículo 49.6^a CP, la posible concurrencia de alguna de las *incidencias* expresamente previstas en el mismo será comunicada por los Servicios Sociales Penitenciarios (que la habrán conocido bien de oficio, bien por informe de la entidad receptora), tras hacer las verificaciones necesarias, al JVP, único órgano competente para concretar y valorar los hechos y para acordar la consecuencia jurídica de los mismos⁵¹, con capacidad por lo tanto para disentir de la apreciación de los demás sujetos supervisores. En atención a la significada diversidad de las decisiones que puede tomar el órgano jurisdiccional tras esa comunicación, parece procedente que en la misma se haga ya una valoración de los hechos por parte de los Servicios Sociales. La regulación actual no genera duda alguna sobre el hecho de que tal comunicación ha de producirse en el momento en que se tenga conocimiento de los hechos, sin esperar a una eventual conclusión - defectuosa - de la ejecución⁵². Por otra parte, cabe postular que esta valoración y sus efectos se determinen en un procedimiento con las correspondientes garantías, entre las que no parece ocioso citar la audiencia del condenado - así como de los Servicios Sociales Penitenciarios y de los responsables de la entidad -, la posibilidad de que plantee alegaciones, la libre valoración de la prueba - sin sujeción, por lo tanto, a los informes de las entidades ofertantes de trabajo -, y el carácter recurrible de la decisión judicial⁵³. Es decir, aunque la Ley no prevea un trámite procesal específico, parece que resulta incuestionable la necesidad de provocar un incidente procesal con audiencia de las partes personadas y del Ministerio Fiscal, incluida fase probatoria si se estima necesario, para luego decidir con un auto susceptible de recurso. Si el auto considera que los informes de los Servicios Sociales no justifican un pronunciamiento en el sentido de incumplimiento, o incluso de quebrantamiento de condena (en el supuesto de pena originaria), habrá que, según el caso, continuar o dar por finalizado el cumplimiento de la condena. Una de las principales innovaciones del régimen jurídico de los TBC establecido por la LO 15/2.003 es la relativa a las consecuencias jurídicas de la

50 Cfr., de la misma opinión, OLARTE HURTADO, A., *Alternativas...cit.*, p. 206; TORRES ROSELL, N., *La pena...cit.*, páginas 444 y siguientes.

51 Cfr. ARÁNGUEZ SÁNCHEZ, C., "La pena...cit.", p. 36; BLAY GIL, E., *Trabajo...cit.*, p. 164; BOLDOVA PASAMAR, M.A., en GRACIA MARTÍN, L. (COORD.), / BOLDOVA PASAMAR, M.A., / ALASTUEY DOBÓN, M.C., *Tratado...cit.*, p. 164; PINA, J., / NAVARRO, J., *Alternativas...cit.*, p. 106; SERRANO BUTRAGUENO, I., en AA. VV., *Código Penal de 1.995 (Comentarios y jurisprudencia)*, (Comares, Granada, 1.998), p. 539.

52 Cfr. BLAY GIL, E., *Trabajo...cit.*, p. 164.

53 Cfr. ARÁNGUEZ SÁNCHEZ, C., "La pena...cit.", p. 35 - quien señala que, no obstante, tales garantías no se han previsto expresamente, como sería recomendable -; BLAY GIL, E., *Trabajo...cit.*, p. 165; GARCÍA ARÁN, G., "El trabajo...cit.", p. 45 y ss.; OLARTE HURTADO, A., *Alternativas...cit.*, p. 207; POZA CISNEROS, M., "Formas...cit.", p. 272; "Suspensión...cit.", p. 333; DE SOLA DUEÑAS, A., / GARCÍA ARÁN, M., / HORMAZÁBAL MALARÉE, H., "Alternativas...cit.", p. 249; TORRES ROSELL, N., *La pena...cit.*, p. 431. Este procedimiento garantista se reclama asimismo en los puntos 14.2 y 14.6 de las *Reglas Mínimas de la ONU sobre las medidas no privativas de libertad* (resolución 45/110, de 14 de diciembre de 1.990, de la Asamblea General de la ONU), así como en las reglas 13, 82 y 83 de las *Reglas Europeas sobre sanciones y medidas no privativas de libertad* (Recomendación nº R (92) 16, de 19 de octubre de 1.992, del Comité de Ministros del Consejo de Europa).

BLAY GIL, E., *Trabajo...cit.*, p. 165; TORRES ROSELL, N., *La pena...cit.*, p. 431, por su parte, lamentan que no se haya aprovechado la reforma de 2.003 para incluir la regulación del procedimiento para la verificación del cumplimiento.

verificación de las incidencias del artículo 49.6^a CP. A diferencia de lo que sucedía con la normativa anterior, en la que tales circunstancias eran consideradas causas de incumplimiento de la sanción, en la actualidad el JVP tiene varias posibilidades diferentes de actuación, sin que haya de iniciar necesariamente un procedimiento de infracción de la ejecución. Precisamente ello es lo que convierte a las circunstancias citadas no en causas de incumplimiento en sentido propio sino en *incidencias* de la ejecución.

Como se ha sugerido con anterioridad, el legislador de 2.003 ha establecido una triple alternativa ante la verificación de la ausencia injustificada o de las demás incidencias relevantes del cumplimiento de la sanción. En primer lugar, el JVP puede decidir la continuación de la ejecución en el mismo lugar en el que se venía desarrollando. Parece obvio que esta consecuencia está contemplada para los supuestos menores, en los que la ejecución de la pena aún se ve viable sin grandes complicaciones, y en los que no se requieren modificaciones significativas en el plan de cumplimiento. Por ello, esta decisión puede no resultar adecuada en los supuestos previstos en las letras b), c) y d) del artículo 49.6^a CP, en la medida en que las relaciones del penado en el centro de prestación se encuentren ya deterioradas en exceso. No obstante, la continuación de la ejecución en la misma entidad receptora no impide que el JVP pueda decidir un cambio en la actividad desarrollada, en el calendario u horario de cumplimiento, o incluso en el sujeto responsable de la supervisión de la entidad⁵⁴. En segundo lugar, se ha previsto la posibilidad de que el JVP acuerde la continuación de la ejecución de los TBC, pero cambiando el centro de prestación⁵⁵. Tal alternativa parece apropiada para las incidencias menores, que no ponen en cuestión la idoneidad de la ejecución, pero, a diferencia de la consecuencia jurídica precedente, sí convierten en inviable el cumplimiento en la entidad inicialmente elegida. Precisamente por ello, esta alternativa resulta adecuada para los casos mencionados en las letras b), c) y d) del artículo 49.6^a CP, en los cuales los conflictos manifestados en el centro de prestación podrían poner en cuestión la continuación del cumplimiento de una sanción que aún puede alcanzar sus objetivos. Sin perjuicio de ello, esta alternativa también se muestra adecuada en los casos en que un cambio de las circunstancias personales o laborales del sujeto aconseje optar por una modificación del lugar de prestación⁵⁶. La tercera alternativa que contempla el artículo 49.6^a CP en este punto es la única existente en la situación normativa previa: siempre que no se estime procedente el recurso a las dos soluciones citadas⁵⁷, el JVP puede entender que la conducta del penado, incardinable en alguna de las incidencias expre-

54 Cfr. TORRES ROSELL, N., *La pena...*cit., p. 432.

55 Esta posibilidad de modificar las condiciones de cumplimiento durante la ejecución es contemplada en otros ordenamientos. En este sentido, sobre la posibilidad de modificación de las circunstancias de ejecución en el ordenamiento alemán, cfr. FEUERHELM, W., *Stellung...*cit., p. 217 y ss., y 284; ZABECK, A., *Funktion...*cit., p. 293. Sobre la posibilidad de modificar la resolución que impone la pena en el ordenamiento francés cfr. BOULOC, B., *Pénologie*, 3^a ed. (Daloz, Paris, 2.005), p. 284, y 290 y ss.; MAESTRACCI, N., "Le Travail d'Intérêt Général: the french option in substituting short-term imprisonment", en ALBRECHT, H.-J., / SCHÄDLER, W., *Community Service: a new option in punishing offenders in Europe*, (Max-Planck Institut, Freiburg, 1.986), p. 93. La misma posibilidad se da en el ordenamiento italiano (cfr. VAN KALMTHOUT, A., / TAK, P.J.P., *Sanctions-systems. Part II...*cit., p. 584) y en el inglés (cfr. DOLCINI, E. / PALIERO, C.E., *Il carcere...*cit., p. 69).

Ese reajuste de las condiciones de cumplimiento ha sido también reclamado por GARCÍA ARÁN, G., "El trabajo..."cit., páginas 44 y siguientes; GONZÁLEZ RUS, J.J., en COBO DEL ROSAL, M. Y OTROS, *Curso de Derecho Penal. Parte Especial*, Tomo II. Marcial Pons. Madrid, 1.997, p. 553 y ss.; OLARTE HURTADO, A., *Alternativas...*cit., p. 214. MAPELLI CAFFARENA, B., *Las consecuencias jurídicas del delito*, 4^a ed., (Thomson-Aranzadi, Cizur Menor, 2.005), p. 230, por su parte, considera que puede producirse un reajuste del calendario de ejecución tanto cuando se pierden jornadas, como cuando el bajo rendimiento sea reiterado.

56 Cfr. TORRES ROSELL, N., *La pena...*cit., p. 432.

57 Enfatiza este matiz TORRES ROSELL, N., *La pena...*cit., p. 434.

samente previstas, es de tal entidad que carece de sentido la continuación de la ejecución y que procede dar por incumplida la sanción. En tales casos, añade tras la reforma de 2.003 el último inciso del artículo 49.6ª CP, “*se deducirá testimonio para proceder de conformidad...*” con la norma penal que incrimina el quebrantamiento de condena.

III. CONSECUENCIAS DEL INCUMPLIMIENTO DE LOS TRABAJOS COMUNITARIOS.

El análisis de las consecuencias del incumplimiento de la sanción exige deslindar las funciones que cumple en nuestro ordenamiento penal la sanción de TBC, con lo que se verá a continuación el distinto régimen jurídico aplicable según sea el tipo de trabajos que se incumpla:

A) *Consecuencias del incumplimiento de la pena de trabajos en beneficio de la comunidad originaria.*

El artículo 49 CP no evidencia con claridad cuál ha de ser la respuesta jurídica en el caso de incumplimiento de los TBC que funcionan como pena originaria. No obstante, cabe reconocer que el inciso final del artículo 49.6ª CP afirma que “*en caso de incumplimiento, se deducirá testimonio para proceder de conformidad con el artículo 468*”, es decir, de acuerdo con el delito de quebrantamiento de condena. Esta mención resulta, sin embargo, confusa, aunque sólo sea porque el precepto no aclara en qué casos de incumplimiento ha de procederse de acuerdo con tal precepto o, dicho de otro modo, si todos los supuestos que puedan ser valorados como inobservancia de la ejecución de la pena estudiada han de ser sancionados como quebrantamiento de condena. Por ello, el análisis de las consecuencias del incumplimiento en los casos de TBC como pena originaria requiere, incluso como presupuesto, abordar la problemática que genera este último inciso del artículo 49.6ª CP, debate que, a pesar de la ausencia de tal referencia en la situación normativa anterior (en este caso, en el artículo 8 RD 690/1996), hunde sus raíces en la etapa previa a la reforma de la LO 15/2.003. Frente a la opinión minoritaria de un sector de la literatura⁵⁸, la mayor parte de la doctrina ha venido entendiendo que el tipo de quebrantamiento de condena no resulta aplicable en los casos en que los trabajos comunitarios operan como pena sustitutiva de la prisión o como modalidad de RPSIM⁵⁹. Este planteamiento resulta acertado, en la medida en que se fundamenta en

58 Cfr. BERNAL VALLS, J., “Las penas privativas de derechos en el nuevo Código Penal”, en *Revista General del Derecho*, enero-febrero 1.999, p. 29; CALDERÓN CEREZO, A. / CHOCLÁN MONTALVO, J.A., *Código Penal comentado*, (Deusto, Barcelona, 2.005), p. 100; CHOCLÁN MONTALVO, J.A., “Las penas...cit., p. 166 y ss. - quien precisa que alguna de las causas de incumplimiento hoy previstas en el artículo 49.6ª CP no debería dar lugar a tal responsabilidad -; PINA, J., / NAVARRO, J., *Alternativas...* cit., p. 106; ZUGALDÍA ESPINAR, J.M. (DIR.) / PÉREZ ALONSO, E.J. (COORD.) ET AL., *Derecho Penal. Parte General*, 2ª ed., (Tirant lo Blanch, Valencia, 2004), p. 113 -señalando que, en la medida en que el artículo 88.2 CP sólo hace referencia a las consecuencias de revocación de la multa, en caso de incumplimiento parecería que para los casos de TBC sustitutivo habría que remitirse a la regulación general, e imponer la pena del delito de quebrantamiento de condena - ARÁNGUEZ SÁNCHEZ, C, “La pena...cit., p. 36, mantiene una posición más matizada, entendiendo que sólo cabrá apreciar quebrantamiento de condena en los casos en que concurra dolo y los demás elementos típicos del delito en cuestión.

También las sentencias de la Audiencia Provincial de Barcelona de 28/II/2006 (TOL 991.172), y de la Audiencia Provincial de Cádiz de 23/I/2006 (TOL 944.419) condenan por delito de quebrantamiento de condena en el caso de incumplimiento de los TBC como modalidad de RPSIM.

59 Cfr., de esta opinión, BLAY GIL, E., *Trabajo...*cit., p. 170 y 171; BOLDOVA PASAMAR, M.A., en GRACIA MARTÍN, L., (COORD.) / BOLDOVA PASAMAR, M.A., / ALASTUEY DOBÓN, C., *Tratado...*cit., p. 165 - señalando el sinsentido que supondría condenar a un delito que tiene prevista pena de multa cuando lo que se ha incumplido es la responsabilidad subsidiaria por impago de una pena pecuniaria -;

diversas argumentaciones de notable solidez. En primer lugar, cabe entender que a pesar de la dicción genérica del artículo 49.6^a CP⁶⁰, dicha norma no implica necesariamente que la responsabilidad por quebrantamiento de condena se genere en todos los supuestos de incumplimiento de los TBC, sobre todo en los casos - como el del artículo 88.2 CP, en referencia a la sustitución - en los que la infracción de la ejecución sigue una disciplina propia. En segundo lugar, porque resulta quizás discutible que el incumplimiento de una pena no originaria lesione el bien jurídico del delito de referencia, al no quebrantar propiamente la condena, sino la sustitución (o la responsabilidad subsidiaria derivada) de la misma⁶¹. No en vano, en el caso del quebrantamiento de condena se produce la ineficacia de una resolución judicial con la intención de sustraerse definitivamente al cumplimiento de la pena, mientras que en la sustitución se verifica la vulneración de una condición implícita - la de cumplir la pena sustitutiva - que implica el retorno a la sanción sustituida, y algo muy similar sucede en el caso de la RPSIM⁶². En tercer lugar, adjuntar al retorno a la pena sustituida, o a la modalidad alternativa de RPSIM, que implican en sí un incremento de la severidad de la consecuencia jurídica, la aplicación del delito de quebrantamiento de condena supone una respuesta desproporcionada, y puede suscitar dudas a la luz del principio *non bis in idem*⁶³. En relación con ello, en cuarto lugar, sería contraproducente, desde una perspectiva político-criminal, que el incumplimiento de una sanción no privativa de libertad como la de trabajos comunitarios - en particular, determinadas infracciones menores - deba comportar no sólo el retorno a la pena privativa de libertad sustituida, sino también una sanción adicional a título de quebrantamiento de condena⁶⁴.

Un análisis de las consecuencias previstas para el incumplimiento de la sanción de trabajos comunitarios en los distintos ordenamientos pone de manifiesto que el quebrantamiento de condena constituye un expediente aplicado exclusivamente cuando la

GARCÍA ARÁN, G., "El trabajo...cit., p. 41 y ss.; GONZÁLEZ RUS, J.J., en COBO DEL ROSAL, M., Y OTROS, *Curso...cit.*, p. 553; LORENZO SALGADO, J.M., "Las penas privativas de libertad en el nuevo Código Penal español (especial referencia al arresto de fin de semana)", en *Estudios Penales y Criminológicos*, XX, 1.997, p. 213; MAGRO SERVET, V., "Protocolo para la ejecución de la pena de trabajos en beneficio de la comunidad del art. 49 CP en relación con el RD 515/2.005, de 6 de mayo", en *La ley Penal*, Año II, n° 18, julio-agosto 2.005, p. 9; MUÑOZ CONDE, F. / GARCÍA ARÁN, M., *Derecho Penal. Parte General*, 6ª ed., (Tirant lo Blanch, Valencia, 2.004), p. 514 y ss., y 568; OLARTE HURTADO, A., *Alternativas...cit.*, p. 136, 209, 211 y 330; PRAT WESTERLINDH, C., *Alternativas a la prisión*, (Dykinson, Madrid, 2.004), p. 73; ROCA AGAPITO, L., *La responsabilidad personal subsidiaria por impago de pena de multa*, (Lex Nova, Valladolid, 2.003), p. 485; *El sistema...cit.*, p. 183, 190 y ss., y 306; SERRANO PASCUAL, M., *Las formas sustitutivas de la prisión en el Derecho Penal español*, (Trivium, Madrid, 1.999), p. 379; CID MOLINÉ, J., "Penas...cit., p. 223; TÉLLEZ AGUILERA, A., "Las alternativas a la prisión en el derecho español (Una visión panorámica con ideas para matar a la mala hierba de la inseguridad jurídica)", *La Ley penal*, n° 21, noviembre 2.005, p. 20; *Nuevas...cit.*, p. 182; TORRES ROSELL, N., *La pena...cit.*, p. 435 y ss. Cfr. asimismo las sentencias de la Audiencia Provincial de Burgos de 25/I/2002 (TOL 150.604), de la Audiencia Provincial de Jaén de 4/II/2002 (TOL 161.090), y de la Audiencia Provincial de Ourense de 20/X/2005 (TOL 811.306), las cuales consideraron que el incumplimiento de una sanción de TBC sustitutiva no comporta quebrantamiento de condena, sino simplemente la aplicación del régimen previsto para tales casos en el artículo 88 CP.

60 BLAY GIL, E., *Trabajo... cit.*, p. 170, señala con razón que podría argumentarse a favor de extender el quebrantamiento de condena a todos los supuestos de incumplimiento que el artículo 49 CP no lo limita en ningún sentido.

61 Cfr. BLAY GIL, E., *Trabajo...cit.*, p. 171; MUÑOZ CONDE, F., / GARCÍA ARÁN, M., *Derecho... cit.*, p. 514 y ss., y 568; SERRANO BUTRAGUENO, I., en AA. VV., *Código... cit.*, p. 539.

62 Cfr. MUÑOZ CONDE, F., / GARCÍA ARÁN, M., *Derecho... cit.*, p. 568.

63 Cfr. BLAY GIL, E., *Trabajo...cit.*, p. 171; MUÑOZ CONDE, F., /GARCÍA ARÁN, M., *Derecho... cit.*, p. 514 y ss. y 568; POZA CISNEROS, M., "*Suspensión... cit.*, p. 327; ROCA AGAPITO, L., *El sistema... cit.*, p. 183, y 190 y ss.

64 Cfr. BLAY GIL, E., *Trabajo...cit.*, p. 171; VALMAÑA OCHAÍTA, S., *Sustitutivos... cit.*, p. 191 - en un planteamiento formulado de *lege ferenda* -.

misma funciona como pena originaria⁶⁵. En efecto, ese análisis pone de manifiesto que en los casos en que la sanción opera como pena autónoma de carácter originario, su inobservancia suele dar lugar a una infracción de desobediencia o similar (quebrantamiento de condena)⁶⁶. En segundo lugar, cuando funciona como regla en el marco de la suspensión de la pena principal, su incumplimiento suele dar lugar a la revocación de la suspensión y a la consiguiente ejecución de la pena suspendida⁶⁷. En tercer lugar, cuando los TBC cumplen una labor de pena sustitutiva, su inobservancia da lugar al retorno, mediante los correspondientes baremos de conversión, a la pena sustituida⁶⁸. Este esquema de consecuencias jurídicas del incumplimiento previsto en otros ordenamientos no debe sorprender. Si la infracción del artículo 468 CP opera como mecanismo de garantía de la observancia de las sanciones originarias, en aquellas que tienen naturaleza sustitutiva dicha tarea se encarga a las correspondientes sanciones de apoyo, es decir, a la amenaza de retorno a la sanción - más grave - sustituida. Nada muy distinto debe suceder en el caso de la RPSIM. El incumplimiento de la responsabilidad subsidiaria fijado como TBC va a suponer, en general, la imposición de un régimen sancionador más gravoso, lo que ya en sí implica la desproporción generalmente criticada al régimen de RPSIM. Por el contrario, en los casos de TBC como pena originaria la consecuencia jurídica del incumplimiento es la aplicación del tipo de quebrantamiento de condena (artículo 468 CP)⁶⁹, siempre que en el supuesto concreto concurren los elementos del mismo⁷⁰. En tales casos, el JVP, que debe tomar la decisión sobre la inidoneidad de la continuación de la ejecución, apreciando no un cumplimiento defectuoso, sino un verdadero incumplimiento, es el órgano al que corresponde abrir diligencias por

65 Cfr., en este sentido, PALIERO, C.E., "Il Lavoro...cit, páginas 96 y siguientes; PRADEL, J., "Travail d'intérêt général et médiation pénale. Aspects historiques et comparatifs », en MARY, P. (DIR.), *Travail d'intérêt général et médiation pénale*, (Bruylant, Bruxelles, 1.997), p. 47.

66 Esta es la solución acogida en el ordenamiento francés (cfr. BOULOC, B., *Pénologie...cit.*, p. 285; VAN KALMTHOUT, A. / TAK, P.J.P., *Sanctions-systems. Part I...* cit, p. 104 y ss.; TORRES ROSELL, N., *La pena... cit*, p. 213. FAGET, J., "Médiation pénale et travail d'intérêt général en France », en MARY, P. (DIR.), *Travail d'intérêt général et médiation pénale*, (Bruylant, Bruxelles, 1.997), p. 78 y ss., resalta, no obstante, que en la práctica se observa un trato escasamente severo a la hora de valorar los incumplimientos).

67 Así sucede en Francia (cfr. BOULOC, B., *Pénologie... cit*, p. 290 y ss.; PRADEL, J., "Community Service: the French experience", en AA.VV., *Community Service as an Alternative to the Prison Sentence*, (International Penal and Penitentiary Foundation, Bonn, 1.987), p. 40; TORRES ROSELL, N., *La pena...cit.*, p. 212, con la salvedad de que el tribunal podrá optar por ampliar el plazo de ejecución del trabajo, sin que pueda exceder de 12 meses), Alemania (cfr. FEUERHELM, W., *Stellung... cit*, p. 14 y 281; VAN KALMTHOUT, A. / TAK, P.J.P., *Sanctions-systems. Part II...cit*, p. 481; ZABECK, A., *Funktion...cit.*, p. 294), Países Bajos o Noruega (cfr. TAK, P.J.P., "Alternatives to imprisonment. A comparative survey on the use of alternatives to imprisonment in the member states of the Council of Europe", en AA.VV., *Community Service as an Alternative to the Prison Sentence*, [International Penal and Penitentiary Foundation, Bonn, 1.987], p. 110).

68 No obstante, en el caso francés, también el incumplimiento de una pena de TBC sustitutiva da lugar a la aplicación del delito de quebrantamiento de condena (cfr. TORRES ROSELL, N., *La pena... cit.*, p.213).

69 Cfr., de esta opinión, BLAY GIL, E., *Trabajo...cit.*, p. 171; BOLDOVA PASAMAR, M.A., en GRACIA MARTÍN.L. (COORD.) / BOLDOVA PASAMAR, M.A., / ALASTUEY DOBÓN, C., *Tratado... cit.*, p. 165; MAGRO SERVET, V., "Protocolo... cit., p. 9; ROCA AGAPITO, L., *El sistema... cit.*, p. 306; TÉLLEZ AGUILERA, A., *Nuevas... cit.*, p. 182; TORRES ROSELL, N., *La pena... cit.*, p. 436.

70 Cfr. MUÑOZ CONDE, F. / GARCÍA AARAN, M., *Derecho...cit.*, p. 514, quienes destacan que el artículo 49.6a CP sólo establece que habrá de deducirse testimonio por eventual quebrantamiento de condena, lo que les parece procedente, ya que no puede afirmarse que el incumplimiento del trabajo comunitario suponga en todo caso la comisión de ese delito. TORRES ROSELL, N., *La pena... cit.*, p. 438, por su parte, señala que la calificación como quebrantamiento de condena obliga al juzgador a comprobar si en el caso concreto concurre el elemento subjetivo, que consiste en la voluntad de sustraerse efectivamente a ese cumplimiento. Si falta tal elemento, y el incumplimiento es reconducible a dificultades sobrevenidas para la ejecución, no cabe apreciar el delito de referencia.

el delito de referencia, que remitirá al juzgado de guardia, encargado de desarrollar el proceso⁷¹. La responsabilidad por quebrantamiento de condena, cuya aplicabilidad exclusiva a los casos de pena originaria debería constar expresamente en el artículo 49.6^a CP⁷², es el único efecto de orden sancionador del incumplimiento en tales supuestos⁷³. A diferencia de lo que sucede en el caso de la privación de libertad⁷⁴, en esta ocasión a la responsabilidad por ese ilícito contra la Administración de Justicia no se añade la reanudación de la ejecución de la pena de TBC⁷⁵. Tal conclusión es obligada, y no tanto porque la normativa aplicable haya dejado de prever tal consecuencia del incumplimiento⁷⁶. La razón es bien otra: la imposibilidad fáctica de imponer coactivamente la realización de prestaciones personales obligatorias. La naturaleza de prestación activa correspondiente al TBC, netamente diferente de las sanciones que consisten en una mera privación de un bien o derecho, determina que carezca de sentido intentar la reanudación coactiva de la prestación.

De este modo, en la medida en que la sanción por quebrantamiento de condena es la única consecuencia jurídica del incumplimiento de la pena originaria de TBC puede suscitarse un debate político-criminal sobre la idoneidad de tal régimen jurídico. Un sector de la literatura ha entendido, con razón, que la sanción prevista en tales casos, multa de 12 a 24 meses (artículo 468.1 CP), no es la más adecuada⁷⁷. Por una parte, puede entenderse que el tipo de pena aplicable es inapropiada por defecto, toda vez que la multa es una consecuencia jurídica en abstracto menos severa que los TBC, con lo que dudosamente puede servir de *sanción de apoyo* ante su incumplimiento. Por otra parte, la extensión de la pena concreta es inapropiada por exceso, ya que se trata de una multa de una duración muy notable, que en el imaginable caso de insolvencia abocaría a una RPSIM de privación de libertad de 6 a 12 meses⁷⁸. Por otra parte, se ha destacado la inidoneidad de que no se haya previsto una sanción subsidiaria para el delito o falta inicialmente cometido, adicional al quebrantamiento de condena, con lo que se pierde la proporcionalidad en relación con la infracción inicial y se desatiende la necesaria disuasión del incumplimiento⁷⁹. Por una u otra razón, cabe intuir que el régimen de consecuencias previsto para el incumplimiento de una pena originaria de TBC no es el más adecuado. A tal efecto, *de lege ferenda*, parece interesante la propuesta que sugiere el establecimiento en la sentencia condenatoria de una sanción subsidiaria, apli-

71 Cfr. OLARTE HURTADO, A., *Alternativas...cit.*, p. 209.

72 Cfr., de esta opinión, BLAY GIL, E., *Trabajo...cit.*, p. 171.

72 Cfr. CERES MONTES, J.F., “Las reformas...cit.”, p. 336 y ss., destacando que en tales casos no es posible imponer la otra pena originaria alternativa.

73 Cfr., en este sentido, TORRES ROSELL, N., *La pena...cit.*, p. 440.

74 De otra opinión, cfr. MAPELLI CAFFARENA, B., *Las consecuencias...cit.*, p. 230.

75 Cfr., sobre ello, MAPELLI CAFFARENA, B., *Las consecuencias...cit.*, p. 230; TORRES ROSELL, N., *La pena...cit.*, p. 350. TORRES ROSELL, N., *La pena...cit.*, p. 439, por su parte, destaca que ningún precepto ha previsto que en tales casos se imponga la sanción originaria alternativa, o una sanción subsidiaria, diferente de la que corresponde al quebrantamiento de condena.

76 Cfr. CID MOLINÉ, J., “Penas...cit.”, p. 223. También TORRES ROSELL, N., *La pena...cit.*, p. 350, estima inadecuado este régimen de consecuencias jurídicas, toda vez que integra la respuesta por la inejecución de los TBC, pero no contempla la consecuencia que correspondería por el delito inicialmente cometido. La autora añade (p. 438) que resulta sorprendente que pueda sancionarse como delito el incumplimiento de una pena de TBC aplicable - como originaria - a las faltas, mientras que si tal incumplimiento se produce en relación con la sustitución de una sanción de prisión de hasta 2 años tal responsabilidad adicional no concurre.

77 Cfr. CID MOLINÉ, J., “Penas...cit.”, p. 223. Cfr. asimismo TORRES ROSELL, N., *La pena...cit.*, p. 440.

78 Cfr. TORRES ROSELL, N., *La pena...cit.*, p. 439 y ss.

79 Cfr. TORRES ROSELL, N., *La pena...cit.*, páginas 440 y siguientes, y 493.

cable en caso de incumplimiento de la pena originaria de TBC, que normativamente podría articularse mediante la previsión de un régimen de responsabilidad subsidiaria semejante a la RPSIM⁸⁰. En concreto, lo más adecuado, desde la proporcionalidad con la infracción inicial, sería establecer como subsidiaria una pena de la misma naturaleza y duración que la alternativa originaria al TBC⁸¹. Seguramente tal solución tendría también un mayor efecto disuasorio del incumplimiento que la mera deducción de testimonio por quebrantamiento de condena, toda vez que el condenado conocerá ya, desde el mismo momento de la sentencia, cuál es la consecuencia jurídica que se impondrá en caso de infracción de la ejecución de los trabajos comunitarios⁸².

B) *Consecuencias del incumplimiento de la pena de trabajos en beneficio de la comunidad sustitutiva de la pena de prisión.*

En los casos en que la pena de TBC opera como sustitutiva de la prisión no parecen existir dudas hermenéuticas sobre la consecuencia fundamental que acarrea el incumplimiento. En efecto, el artículo 88.2 CP prescribe en tales casos la ejecución de la pena de prisión inicialmente impuesta⁸³. De este modo, el artículo 88.2 CP evidencia que la consecuencia jurídica de los supuestos de incumplimiento del TBC sustitutivo no es otra que la revocación de la sustitución y el retorno a la pena originaria. Si bien en este punto el régimen jurídico de la sustitución parece claro, concurren aún otros interrogantes sobre las consecuencias de este supuesto de incumplimiento. En primer lugar, el propio artículo 88.2 CP dispone que el retorno a la prisión se producirá descontando la parte de pena sustitutiva efectivamente cumplida, de acuerdo con los baremos de conversión establecidos en el precepto. Sin embargo, la norma dispone expresamente que el descuento se realizará del tiempo de privación de libertad a que equivalgan las “cuotas satisfechas”, con lo que parecería dar a entender que dicha reducción sólo resulta posible en el caso de sustitución de la prisión por multa, pero no cuando los TBC son la pena sustitutiva. No obstante, esa interpretación, si bien es la inmediatamente deducible del tenor literal del precepto, carece de sentido hermenéutico. Tanto si la pena sus-

80 Cfr., de esta opinión, MAGRO SERVET, V., “Protocolo...cit., p. 113; TORRES ROSELL, N., *La pena...cit.*, páginas 441 y siguientes.

81 Cfr., de la misma opinión, TORRES ROSELL, N., *La pena...cit.*, p. 442.

82 Al margen de lo establecido en el artículo 88.2 CP, la alternativa de recurrir en casos de incumplimiento a una tercera pena distinta de la sustituida resultaría también inviable por la prohibición de doble sustitución contenida en el artículo 88.3 CP.

83 Defienden genéricamente la toma en consideración en estos supuestos de la parte de TBC sustitutivo ya cumplida DE SOLA DUEÑAS, A. / GARCIA ARÁN, M. / HORMAZÁBAL MALARÉE, H., *Alternativas...cit.*, p. 241; VALMAÑA OCHAÍTA, S., *Sustitutivos...cit.*, p. 191.

Una previsión en esta línea se compadece asimismo con lo establecido en la regla 85 de las *Reglas Europeas sobre sanciones y medidas no privativas de libertad*. En consonancia con dicha regla, el ordenamiento alemán prevé una toma en consideración de la parte de trabajo realizado a efectos de la revocación en los casos en que los servicios comunitarios operan como modalidad de RPSIM (cfr. FEUERHELM, W., *Stellung...cit.*, p. 285 y s.; VAN KALMTHOUT, A. / TAK, P.J.P., *Sanctions-systems. Part II...cit.*, p. 483). La misma regla se ha venido observando tradicionalmente en el ordenamiento inglés, cuando el incumplimiento de la sanción da lugar a su revocación (cfr. ASHWORTH, A., *Sentencing...cit.*, 2a ed., p. 273). Lo propio se recoge en el artículo 108 de la Ley n° 689 de 1981 italiana, en el artículo 59.4 Código penal portugués y en el artículo 71 Código penal mexicano.

Por el contrario, en el ordenamiento alemán, cuando los trabajos comunitarios se imponen en el marco de una suspensión condicional de la ejecución de la pena la toma en consideración de la prestación realizada es sólo potestativa (artículo 56f Código penal alemán - *StGB* -), lo que ha dado lugar a una discusión doctrinal que puede ser consultada en FEUERHELM, W., *Stellung...cit.*, p. 231 y ss.; VAN KALMTHOUT, A., / TAK, P.J.P., *Sanctions-systems. Part II...cit.*, p. 483; PFOHL, M., *Gemeinnützige...cit.*, p. 65. En el caso en que los trabajos se aplican en una suspensión condicional del procedimiento, la parte realizada sólo puede ser tomada en consideración en el momento de determinación de la sanción, tras la continuación del procedimiento penal (cfr. VAN KALMTHOUT, A., / TAK, P.J.P., *Sanctions-systems. Part II...cit.*, p. 492).

titutiva ha sido la multa, como si lo ha sido el TBC o, en fin, si lo han sido ambas (el texto del artículo 88.2 CP se refiere genéricamente a “*pena sustitutiva*”), la parte de la misma efectivamente cumplida debe ser tenida en consideración a los efectos de retornar a la privación de libertad⁸⁴. Frente a las dudas de algún autor⁸⁵, no cabe sino entender que la redacción del precepto constituye un desafortunado descuido del legislador, que debería ser objeto de corrección, pero que no puede determinar que sólo la multa permita descontar parte de la pena de prisión sustituida⁸⁶. En consecuencia, cada día o jornada de TBC efectivamente cumplida, con independencia de su duración horaria⁸⁷, permitirá el descuento de un día de privación de libertad, por la aplicación inversa del baremo establecido en el artículo 88.1 CP⁸⁸. En segundo lugar, el artículo 88.2 CP no regula las consecuencias de la falta de cumplimiento no de la pena de TBC sino de las reglas de conducta del artículo 83 CP impuestas en el marco de la sustitución, que son de aplicación preceptiva, por lo que se refiere a la 1ª y a la 2ª (respectivamente, prohibición de acudir a determinados lugares y prohibición de aproximarse o comunicarse con la víctima, o con aquellos de sus familiares o con otras personas designadas por el juez o tribunal), en los casos de delitos de violencia de género (artículo 88.1 CP). A tal efecto, el artículo 84 CP dispone que el incumplimiento de las reglas de conducta determinará bien su sustitución por otras, bien la prórroga del plazo de suspensión o bien, si el incumplimiento es reiterado, la revocación de la suspensión, salvo en los casos de violencia de género, en los cuales la inobservancia de las reglas generará siempre la revocación. No obstante, como evidencia la propia dicción de dicha norma, se trata de un régimen jurídico diseñado exclusivamente para los casos de suspensión condicional, cuya exportación al ámbito de la sustitución dista de estar exenta de problemas. En efecto, la aplicación del artículo 84.2 CP al supuesto analizado choca con el hecho de que la norma no regula la sustitución, sino la suspensión, como se evidencia en el diseño de sus letras b) y - en cierta medida - c), y su expansión al ámbito analizado no deja de resultar una operación analógica dudosamente admisible⁸⁹. Además, más allá de la letra del precepto, no está claro que la vulneración de las reglas de conducta haya de suponer un incumplimiento, dado que el fundamento de la suspensión y el de la sustitución no son idénticos, y la función de las reglas en uno y otro caso tampoco es la misma; de esta manera, las diferencias básicas entre ambas instituciones invalidan la remisión a las

84 Cfr., en este sentido, no sin dudas, PRAT WESTERLINDH, C., *Alternativas...cit.*, p. 72 y ss. - quien considera que con esa referencia la norma del artículo 88.2 CP evidencia que no pretende ser aplicable a los casos de incumplimiento del TBC sustitutivo -.

85 Cfr., de esta opinión, BLAY GIL, E., *Trabajo...cit.*, p. 169; BOLDOVA PASAMAR, M.A., en GRACIA MARTÍN, L. (COORD.) / BOLDOVA PASAMAR, M.A / ALASTUEY DOBÓN, C., *Tratado...cit.*, p. 165; GRACIA MARTÍN, L., / ALASTUEY DOBÓN, C., en GRACIA MARTÍN, L., (COORD.) / BOLDOVA PASAMAR, M.A., / ALASTUEY DOBÓN, C., *Tratado...cit.*, p. 342; ROCA AGAPITO, L., *El sistema...cit.*, p. 183, y 190 y ss.; TÉLLEZ AGUILERA, A., “Las alternativas...cit.”, p. 20; TORRES ROSELL, N., *La pena...cit.*, p. 377.

86 BLAY GIL, E., *Trabajo...cit.*, p. 124, destaca que la diferente duración de las jornadas puede plantear problemas en materia de proporcionalidad, ya que se descontará igualmente a quien haya cumplido jornadas de 8 horas como a quien lo haya hecho con jornadas de 1 hora. De nuevo, la única solución, *de lege ferenda*, consiste en fijar la duración del TBC en horas, y no en días o jornadas.

87 TORRES ROSELL, N., *La pena...cit.*, p. 377, sugiere, sin excesiva claridad, que la referencia a los criterios de conversión exclusivamente de la multa abona la tesis según la cual el descuento de la parte de pena cumplida ha de hacerse según criterios discrecionales.

88 Cfr. BLAY GIL, E., *Trabajo...cit.*, p. 124; MAPELLI CAFFARENA, B., *Las consecuencias...cit.*, p. 124 y ss.; TORRES ROSELL, N., *La pena...cit.*, p. 366.

LÓPEZ LORENZO, V., “La suspensión y la sustitución de la pena tras la L.O. 15/2003, de 25 de noviembre, de reforma del Código Penal”, en *La Ley Penal*, nº 9, 2.004, p. 10, en cambio, considera que la solución de este problema consiste en la aplicación de lo dispuesto en el art. 84.2 CP en sede de sustitución.

89 Cfr. TORRES ROSELL, N., *La pena...cit.*, p. 366.

mismas consecuencias en caso de incumplimiento, en especial, a aquéllas que únicamente pueden referirse a la suspensión - como la prórroga del período de suspensión o su revocación previstas en el artículo 84.2 b) y c) - ⁹⁰. Por ello, no resulta sencillo responder al interrogante sobre las consecuencias en el ámbito de la sustitución de la inobservancia de las reglas de conducta eventualmente impuestas. *De lege ferenda*, resultaría oportuno que el legislador regulase específicamente esta circunstancia, en la línea de marginar la valoración como incumplimiento más aún de lo que ya lo ha hecho en el artículo 84.2 CP; de este modo, las consecuencias de esa inobservancia podrían ser la modificación de las condiciones de la regla de conducta o, en su caso, la sustitución por otra⁹¹. *De lege lata*, parece asumible que dicha inobservancia no constituye una causa de incumplimiento *tout court* de la sustitución por pena de TBC, ya que a falta de esa regulación específica, las condiciones de la infracción de la ejecución aparecen previstas en el artículo 49.6^a CP⁹². En consecuencia, en caso de que se produzca esa inobservancia el juzgador debería adoptar soluciones que se ubican en el ámbito de la citada propuesta *de lege ferenda* y de la primera letra del artículo 84.2 CP⁹³. Sin perjuicio de ello, el incumplimiento reiterado de una regla de conducta, en particular en los casos de violencia de género - dada su aplicación preceptiva - podría conducir a un supuesto de incumplimiento parcial, mencionado por el artículo 88.2 CP a los efectos de revocación de la sustitución⁹⁴. Esa posibilidad, empero, debería tomarse aún con más cautela que en el caso de la suspensión, toda vez que en el ámbito del artículo 88 CP las reglas de conducta no son sino un añadido secundario al núcleo de la consecuencia jurídica. Con esta exégesis se dota de sentido a la mención del artículo 88.2 CP al “*incumplimiento (...) en parte*”, concepto que no tiene un significado claro en el caso de la pena de TBC, habida cuenta de que el artículo 49.6^a CP permite valorar como cumplimiento defectuoso, en consecuencia no como incumplimiento, contratiempos menores en el marco de la ejecución⁹⁵. Por el contrario, en el caso de incumplimiento del TBC - de acuerdo con lo establecido en el artículo 49.6^a CP - y observancia de las reglas de conducta impuestas, no cabe otra solución que proceder a la revocación de la sustitución, sin que, por falta de regulación, quepa compensar el cumplimiento de las reglas con descuento de la privación de libertad. No obstante, el respeto de tales deberes deberá llevar a valorar con especial cautela la verdadera existencia de un incumplimiento de la sanción de trabajos comunitarios sustitutiva⁹⁶.

90 Cfr., en este sentido, TORRES ROSELL, N., *La pena...cit.*, p. 366 y 490 y ss., quien añade la sugerencia de que se pueda imponer un número adicional de horas de TBC.

91 Cfr., de esta opinión, BLAY GIL, E., *Trabajo...cit.*, p. 169; MAPELLI CAFFARENA, B., *Las consecuencias...cit.*, p. 124 y ss. - con más dudas en el caso de incumplimiento de reglas de conducta impuestas en supuestos de violencia de género -; MUÑOZ CONDE, F., *Derecho Penal. Parte Especial*, 16^a ed., (Tirant lo Blanch, Valencia, 2.007), p. 933 y ss.

92 Cfr., en este sentido, BLAY GIL, E., *Trabajo...cit.*, p. 169; PRATS CANUT, J.M., / TAMARIT SUMALLA, J.M., “art. 88”, en QUINTERO OLIVARES, G., (DIR.) Y ET AL., *Comentarios al nuevo Código Penal*, 4^a ed., (Thomson-Aranzadi, Cizur Menor, 2.005), p. 523, quienes consideran que la inobservancia de las reglas de conducta no puede dar lugar en ningún caso al incumplimiento de la sustitución.

93 En el sentido de esta propuesta, cfr. GRACIA MARTÍN, L. / ALASTUEY DOBÓN, C., en GRACIA MARTÍN, L. (COORD.) / BOLDOVAPASAMAR, M.A. / ALASTUEY DOBÓN, C., *Tratado...cit.*, p. 342.

94 Sobre esta cuestión, vid. asimismo BLAY GIL, E., *Trabajo...cit.*, p. 169.

95 Cfr. BLAY GIL, E., *Trabajo...cit.*, p. 169 y 170.

96 Cfr., en este sentido, BLAY GIL, E., *Trabajo...cit.*, p. 170. Una propuesta similar fue defendida, antes de la reforma de la LO 15/2.003, por CID MOLINÉ, J., “El trabajo...cit.”, p. 116 - suspensión de la pena sustituida, con aplicación de alguna regla de conducta -.

El artículo 59.6 Código penal portugués distingue los casos de incumplimiento de los de imposibilidad sobrevenida no culpable de cumplimiento, para los que prevé la sustitución de la originaria sanción de prisión por multa o por la propia suspensión condicional de la ejecución de la privación de libertad. Este

Más allá de la exégesis de la actual regulación de las consecuencias del incumplimiento del TBC sustitutivo, un sector de la doctrina ha discutido la idoneidad del régimen jurídico establecido por el artículo 88.2 CP. En general se entiende que en esos casos de incumplimiento pueden subsistir las razones que aconsejaban no optar por la efectiva aplicación de la pena privativa de libertad, con lo que habría sido más adecuado responder a la infracción de la ejecución del trabajo comunitario con una ampliación de la duración del mismo, con una multa o con la suspensión condicional de la prisión⁹⁷. La orientación político-criminal que impulsa este planteamiento resulta en términos generales acertada. En aras de reducir de forma significativa la aplicación de la pena de prisión en un sistema punitivo que continúa abusando en exceso de su empleo, sería recomendable que el incumplimiento de la sustitución no implicase de forma automática la ejecución de la privación de libertad⁹⁸. De hecho, la sugerencia de responder en tales casos con una ampliación de la duración de la pena de TBC constituye una propuesta merecedora de atención, que podría haber sido contemplada por el legislador en el diseño del artículo 49.6ª CP. No obstante, la propuesta, tomada en términos concretos, es más discutible. No parece que en el sistema de sustitución articulado en el CP, que responde a una lógica preventivo-especial, prevalente frente a consideraciones preventivo-generales subordinadas no sin cierta tensión, pueda disponerse la permanente marginación de la ejecución de la prisión. En particular, en tales supuestos se intuye inadmisibles la respuesta al incumplimiento mediante la suspensión de la privación de libertad, toda vez que la sustitución se habrá aplicado, en línea de principio, por la imposibilidad de acudir a la institución de los artículos 80 y siguientes CP. Por ello, en el marco del diseño vigente de la sustitución (artículo 88 CP) el retorno a la pena de prisión sustituida aparece apenas prescindible, y continúa teniendo sentido como conminación útil para hacer viable la contribución del condenado en que consiste el trabajo comunitario.

C) Consecuencias del incumplimiento de la pena de trabajos en beneficio de la comunidad como modalidad de cumplimiento de la sanción de responsabilidad personal subsidiaria por impago de multa.

modelo ha sido expresamente defendido por DIAS, J. DE FIGUEIREDO, *Direito...cit.*, p. 379 y ss. En la doctrina española puede encontrarse una defensa de tal solución ante el incumplimiento de la pena de trabajos comunitarios como sustitutiva de la prisión en DE SOLA DUEÑAS, A. / GARCÍA ARÁN, M. / HORMAZÁBAL MALARÉE, H., *Alternativas...cit.*, p. 241.

97 Diversos analistas han señalado con razón que si la sanción de TBC está orientada a reducir el protagonismo de las penas privativas de libertad, debería evitarse una configuración legal que en caso de incumplimiento determinase la necesaria imposición de la prisión, pues existen otras alternativas que permiten garantizar el principio de inderogabilidad de las penas en relación con los trabajos comunitarios. En este sentido, cfr. BLAY GIL, E., *Trabajo...cit.*, p. 168; CID MOLINÉ, J., “*El sistema...cit.*”, p. 137; CID MOLINÉ, J. / LARRAURI PIJOAN, E., “*Introducción...cit.*”, p. 28; SANZ MULAS, N., *Alternativas...cit.*, p. 351, y 402 y ss. Este razonable planteamiento doctrinal ha tenido acogida en los puntos 14.3 y 14.4 de las *Reglas Mínimas de la ONU sobre las medidas no privativas de libertad*, así como en las reglas 10 y 86 de las *Reglas Europeas sobre sanciones y medidas no privativas de libertad*.

98 Cfr., de esta opinión, ARÁNGUEZ SÁNCHEZ, C., “*La pena...cit.*”, p. 17 y 34 - no sin señalar que la referencia normativa al antiguo artículo 88.3 CP (equivale al actual artículo 88.2 CP) arroja dudas dignas de consideración sobre esta solución -; BLAY GIL, E., *Trabajo...cit.*, p. 166; GARCÍA ARÁN, M., *Fundamentos...cit.*, p. 59; GONZÁLEZ RUS, J.J., en COBO DEL ROSAL, M., Y OTROS, *Curso...cit.*, p. 553; MANZANARES SAMANIEGO, J.L., “*art. 49...cit.*”, p. 1.053; MAPELLI CAFFARENA, B., “*La responsabilidad...cit.*”, p. 71 y 86; MOLINA BLÁZQUEZ, C., “*art. 49*”, en AA. VV., *Comentarios al Código Penal. Tomo III*, (Edersa, Madrid, 2.000), p. 639; ROCA AGAPITO, L., *La responsabilidad...cit.*, p. 465 y ss.; PARÉS I GALLES, R., “*La nueva...cit.*”, p. 165 y ss., defiende genéricamente el retorno a la privación de libertad.

En el mismo sentido de este sector doctrinal se pronuncia, tras la reforma de 2.003, BOLDOVA PASAMAR, M.A., en GRACIA MARTÍN, L., (COORD.) / BOLDOVA PASAMAR, M.A., / ALASTUEY DOBÓN, C., *Tratado...cit.*, p. 165.

Ni el CP ni el RD 515/2.005 en este caso dejan meridianamente claro cuál es la consecuencia jurídica de este incumplimiento al no mencionarlo expresamente (así se observa que el artículo 53.1 CP no la regula). Un primer sector doctrinal, mayoritario, entiende - a partir, en general, de la conceptualización de la RPSIM como un caso de sustitución - que la consecuencia es idéntica al supuesto anterior, es decir, procede aplicar lo preceptuado en el artículo 88.2 CP. De este modo, habría que retornar a la pena sustituida, en este caso la RPSIM en régimen de privación de libertad continuada, con descuento de la parte de pena de trabajos cumplida, a razón de un día de privación de libertad por cada jornada de trabajo ya ejecutada⁹⁹. Más problemas habría, no obstante, para realizar el descuento en el caso de impago de multa proporcional, respecto de cuya responsabilidad subsidiaria no se establecen baremos de equivalencia; en estos casos, la discrecionalidad del juzgador debería orientarse tanto por la referencia de la correspondiente modalidad de RPSIM a la gravedad del hecho delictivo originario como por la consideración de la parte de pena de trabajos efectivamente cumplida¹⁰⁰. Como se ha apuntado, este planteamiento se fundamenta especialmente en el entendimiento de la RPSIM en régimen de trabajos comunitarios como un supuesto de sustitución¹⁰¹, ya que de este modo se allana el camino para aplicar a estos casos la consecuencia del incumplimiento previsto en el artículo 88.2 CP. En el sentido de esa tesis apuntarían tanto la inclusión de la RPSIM entre las penas privativas de libertad (artículo 35 CP) como, sobre todo, el establecimiento de un método indirecto para la determinación de las jornadas de trabajo, que obliga a establecer una primera equivalencia de cuotas impagadas de multa en días de privación de libertad para, a partir de esta última medida, proceder a la fijación de las jornadas de servicios comunitarios (artículo 53.1 CP). Sin embargo, en la línea de lo que concluye otro sector doctrinal¹⁰², este planteamiento no resulta plenamente convincente. A estos efectos, es necesario recordar que la RPSIM es una institución con un fundamento distinto a la sustitución de la pena de prisión¹⁰³. Por ello, la reconducción de los casos de incumplimiento de las sanciones de trabajo que cumplen tal función a las consecuencias previstas en el artículo 88 CP ni tiene un sentido claro ni es aconsejable desde una perspectiva político-criminal, como tampoco lo es operar con los criterios orientadores de la sustitución para acordar el cumplimiento de la responsabilidad subsidiaria en régimen de trabajos comunitarios¹⁰⁴.

A la luz de las alternativas que en materia de responsabilidad subsidiaria ofrece el actual Código, se suele defender que, en aras del mejor respeto del principio de propor-

99 Cfr., igualmente de esta opinión, BLAY GIL, E., *Trabajo...cit.*, p. 167. En cambio, MANZANARES SAMANIEGO, J.L., "art. 49...cit.", p. 1.053, defiende una solución sustancialmente centrada en la aplicación analógica de los baremos de equivalencia del artículo 53.1 CP.

100 TORRES ROSELL, N., *La pena...cit.*, p. 390, entre otros, considera que los TBC no son una pena sustitutiva de la RPSIM, sino una de sus formas de cumplimiento. La posición contraria es sostenida, entre otros autores, por BOLDOVA PASAMAR, M.A., en GRACIA MARTÍN, L., (COORD.) / BOLDOVA PASAMAR, M.A., / ALASTUEY DOBÓN, C., *Tratado...cit.*, p. 159, así como, entre muchas otras resoluciones, por las sentencias del Tribunal Supremo de 8/III/2.002 (TOL 156.421), 4/III/2.004 (TOL 360.058), y por el auto del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía de 30/V/2.005 (TOL 683.633).

101 Cfr., de esta opinión, BRANDARIZ GARCÍA, J.A., *El trabajo...cit.*, p. 320; MARTÍNEZ-BUJÁN PÉREZ, C., "La regulación...cit.", páginas 268 y siguientes; TORRES ROSELL, N., *La pena...cit.*, p. 389. CID MOLINÉ, J., "El trabajo...cit.", p. 117, por su parte, propuso en su momento que, en caso de incumplimiento, la RPSIM se ejecutase como arresto domiciliario o como otra modalidad de residencia obligatoria.

102 Cfr. BRANDARIZ GARCÍA, J.A., *El trabajo...cit.*, p. 321; MARTÍNEZ-BUJÁN PÉREZ, C., "La regulación...cit.", p. 269.

103 Cfr., en el mismo sentido, BLAY GIL, E., *Trabajo...cit.*, p. 166; TORRES ROSELL, N., *La pena...cit.*, p. 389 y ss.

104 Cfr., de la misma opinión, OLARTE HURTADO, A., *Alternativas...cit.*, p. 212; TORRES ROSELL, N., *La pena...cit.*, p. 390 y ss.

cionalidad, debía de ser de aplicación preferente, en general, la modalidad de TBC. Por las mismas razones, no parece adecuado abocar a que el incumplimiento de la sanción de trabajos tenga que determinar en todo caso la imposición de la RPSIM en régimen de privación de libertad continuada, como defiende la doctrina mayoritaria¹⁰⁵. A los argumentos político-criminales propios de la responsabilidad subsidiaria, cabría añadir los generales relativos a impedir que una pena alternativa como los trabajos comunitarios pueda derivar, por vía de incumplimiento, en una sanción de privación de libertad continuada¹⁰⁶. Sin perjuicio de ello, este planteamiento genérico tiene escaso margen de aplicación práctica con la vigente regulación de la RPSIM. La opción por otra modalidad de responsabilidad supone, en el caso de impago de días-multa, la posibilidad de acudir a la localización permanente aunque sólo en los supuestos en que la pena pecuniaria incumplida fuera impuesta por falta (artículo 53.1 CP). En otro caso, y en todos los supuestos de multa proporcional, la única alternativa a la RPSIM en régimen de trabajos comunitarios es su imposición en la modalidad tradicional de libertad de ejecución continuada¹⁰⁷. De este modo, en tales casos sólo restará, para evitar la reclusión, el expediente de la suspensión condicional de la ejecución¹⁰⁸. Seguramente no se trata de la solución idónea, pero es la única viable en el actual marco normativo para evitar el retorno automático a una privación de libertad de cumplimiento efectivo. *De lege ferenda* sería necesario evitar que se pueda mantener, por la vía indirecta del incumplimiento de los TBC, el clásico y denostado sistema del *arresto sustitutorio*. Sin perjuicio de que la actual regulación debería llegar a valorar con especial cautela la efectiva verificación de un incumplimiento, entendiendo prevalentes las otras disposiciones que - *ex* artículo 49.6ª CP - puede tomar el JVP en estos supuestos, en una futura reforma deberán contemplarse otras soluciones en caso de infracción de las RPSIM en régimen de TBC, como podría ser, a modo de referencia, la extensión de la duración de los trabajos¹⁰⁹.

Si bien el CP, tras la reforma realizada por la LO 15/2.003, ha regulado las causas y las consecuencias del incumplimiento de la sanción, parece acertado entender que la regulación de la pena de TBC no impide que en el curso de su ejecución puedan modificarse determinadas circunstancias. Más bien al contrario, ya que el artículo 49.6ª CP permite expresamente que el JVP pueda decidir un cambio en el centro de prestación, con lo que debe entenderse que también es posible un mantenimiento en el mismo lugar pero con modificación de las funciones desarrolladas. En primer lugar, estas modificaciones, y otras semejantes, no ponen en cuestión la efectividad de la pena, ni el propio carácter punitivo de la consecuencia jurídica y, en cambio, pueden resultar necesarias para adecuar la ejecución de la sanción a sus objetivos preventivo-especiales - o, en su caso, reparadores -¹¹⁰. De este modo, la modificación se compadece con la pro-

105 Cfr. BLAY GIL, E., *Trabajo...cit.*, p. 167; OLARTE HURTADO, A., *Alternativas...cit.*, p. 212.

106 Cfr. BLAY GIL, E., *Trabajo...cit.*, p. 167; TORRES ROSELL, N., *La pena...cit.*, p. 390 y ss.

107 Cfr. OLARTE HURTADO, A., *Alternativas...cit.*, p. 213.

108 Cfr. BLAY GIL, E., *Trabajo...cit.*, p. 167 - mencionando igualmente la posibilidad de prever formas diferentes de privación de libertad -; BRANDARIZ GARCÍA, J.A., *El trabajo...cit.*, p. 326 y ss.; TORRES ROSELL, N., *La pena...cit.*, p. 390 y ss.

109 Cfr., de la misma opinión, OLARTE HURTADO, A., *Alternativas...cit.*, p. 214.

110 Cfr. GONZÁLEZ RUS, J.J., en COBO DEL ROSAL, M., Y OTROS, *Curso...cit.*, p. 554; OLARTE HURTADO, A., *Alternativas...cit.*, p. 214 y ss. - quien señala que una adecuada compatibilidad de la situación del penado con el plan de ejecución minimiza la necesidad de una ulterior modificación -.

El tenor literal del artículo 6.2 RD 515/2.005 es el siguiente: "*La ejecución de esta pena estará regida por un principio de flexibilidad para hacer compatible, en la medida de lo posible, el normal desarrollo de las actividades diarias del penado con el cumplimiento de la pena impuesta. A tal efecto, cuando concurra una causa justificada, podrá autorizarse por el juez de vigilancia penitenciaria el cumplimiento de la pena de forma partida, en el mismo o diferentes días*".

clamación del principio de flexibilidad en la ejecución del artículo 6.2 RD 515/2.005¹¹¹, orientado a posibilitar la compatibilidad de la ejecución de la pena con las obligaciones del condenado. En segundo lugar, y desde una perspectiva más pragmática, porque determinados conflictos que no llegan a constituir ninguna de las incidencias previstas en el artículo 49.6^a CP necesariamente han de ser solventados en la práctica mediante una readecuación de las circunstancias de ejecución a las condiciones del penado, y parece más idóneo que sea llevada a cabo por el JVP, órgano superior de control del cumplimiento (que debe salvaguardar su coordinación con los fines de la pena), y no por la propia entidad receptora mediante vías *de facto*. La modificación es, por lo demás, la solución idónea para evitar que una pena de TBC determinada sin una consideración acertada de las circunstancias del condenado deba abocar necesariamente a una revocación¹¹². Una modificación así planteada podría afectar *ex artículo 49.6^a CP*, a la propia plaza de prestación, determinando su sustitución por otra, bien sea por circunstancias de horario (ante una eventual imposibilidad de modificar el horario de la plaza originaria), bien por su constatada inadecuación a las capacidades del penado. Podría modificarse también, en segundo lugar, el plan de ejecución y el horario de actividad, para adaptarlos a las cargas laborales y sociales del condenado, originales o sobrevenidas. En concreto, no es descartable que planes de ejecución excesivamente estrictos o ausencias justificadas de cierta entidad den lugar a una modificación consistente en la ampliación del plazo de cumplimiento¹¹³. Por último, no parece tampoco inimaginable un supuesto en que el carácter particularmente gravoso de la actividad aconseje una reducción de las horas correspondientes a cada día de trabajo, si bien se tratará con gran probabilidad de casos excepcionales. El fin preventivo-especial de la sanción no abona, en cambio, que una disminución sobrevenida de las obligaciones del penado pueda determinar un incremento de la duración horaria de cada jornada¹¹⁴. En todo caso, la modificación debe ser acordada por el JVP, valorando si es todavía posible y adecuada la ejecución de la pena y si de las circunstancias concurrentes cabe deducir alguna responsabilidad del condenado que aconseje proceder a la revocación y a la consiguiente imposición de otra sanción. Una situación distinta es la que se plantea en los casos - en principio excepcionales - de concurrencia sobrevenida no culpable de circunstancias que imposibilitan continuar la ejecución. Se trataría de casos que van más allá de una ausencia justificada de cierta duración y que ponen en cuestión la propia continuación del cumplimiento de la sanción. Entre ellas podría pensarse en la manifestación sobrevenida de un trastorno mental grave y duradero del penado. Para tales supuestos de trastornos mentales que le impidan al penado “...conocer el sentido de la pena”, el artículo 60 CP prescribe la suspensión de la ejecución de la sanción (y su posible reanudación posterior en caso de restablecimiento de la salud psíquica)¹¹⁵. La suspensión de la ejecución de los trabajos ambulatorios puede ir acompañada, *ex artículo*

111 Cfr., de la misma opinión, OLARTE HURTADO, A., *Alternativas...cit.*, p. 214, señalando que dicha modificación no comporta gran complejidad para el JVP.

112 Cfr. POZA CISNEROS, M., “Formas...cit.”, p. 268.

113 Cfr., en relación al ordenamiento alemán, FEUERHELM, W., *Stellung...cit.*, p. 222 y ss.

114 Con anterioridad a la LO 15/2.003, dicha disposición se restringía únicamente a las penas privativas de libertad. La doctrina reclamó oportunamente extender su aplicabilidad a todas las sanciones (cfr. MANZANARES SAMANIEGO, J.L., “art. 49...cit.”, p. 1.053; MANZANARES SAMANIEGO, J.L., / ORDÓÑEZ SÁNCHEZ, B., “La ejecución...cit.”, p. 497 y ss. Cfr. asimismo, ARÁNGUEZ SÁNCHEZ, C., “La pena...cit.”, p. 40).

ARÁNGUEZ SÁNCHEZ, C., “La pena...cit.”, p. 40; BRANDARIZ GARCÍA, J.A., *El trabajo...cit.*, p. 335, por su parte, habían ofrecido ya una interpretación que permitía indirectamente la aplicación del anterior artículo 60 CP en los casos de penas de TBC.

115 Cfr., en este sentido, OLARTE HURTADO, A., *Alternativas...cit.*, p. 215; TORRES ROSELL, N., *La pena...cit.*, p. 445 y ss.

60.1 CP, por la imposición de las medidas de seguridad que el JVP “...*estime necesarias*”. Si bien el precepto no lo afirma expresamente, de su sentido - en particular de la diferente regulación de la suspensión de penas privativas de libertad y de la correspondiente a sanciones de otra naturaleza - se deduce que dichas medidas de seguridad no pueden ser privativas de libertad, sino exclusivamente ambulatorias¹¹⁶. Por lo demás, cabe ver otro modo de terminación atípica de la ejecución en los casos en que, siendo los trabajos modalidad de RPSIM, el condenado abona la pena pecuniaria antes de la finalización de la ejecución de los trabajos comunitarios¹¹⁷. Ninguna mención reguladora de este género de supuestos se recoge en el CP o en el RD 515/2.005¹¹⁸. Sin embargo, esta conclusión de la ejecución parece la solución adecuada, al margen de su implantación en el Derecho Comparado¹¹⁹, porque el sentido de la pena de trabajos comunitarios en estos supuestos de incumplimiento de multa, actuando como *sanción de apoyo* pensada para garantizar la inderogabilidad de la pena, pero desconectada del grado de injusto de la infracción penal originaria, y de mayor gravedad que la propia sanción pecuniaria, avalan la solución de dejar permanentemente abierta la posibilidad de su abono extemporáneo. En estos casos, si se quiere dotar de algún sentido a la pena de trabajos efectivamente ejecutada, habrá que concluir que la misma será descontada del número de cuotas que deben ser abonadas¹²⁰.

Si no concurre ninguna de las circunstancias de incumplimiento o suspensión mencionadas, el cumplimiento de la totalidad de los días o jornadas de trabajo determinará la extinción de la responsabilidad criminal, en la línea de lo prescrito por el artículo 130.2º CP. Dicha conclusión satisfactoria del trabajo habrá de documentarse en un informe final elaborado por los Servicios Sociales Penitenciarios, que, según el artículo 10 RD 515/2.005, tendrá por destinatario al JVP. En el artículo 49.6ª CP, igual que en el artículo 8 del RD 515/2.005, se establece que en dicho informe también constarán las vicisitudes acaecidas durante la ejecución del trabajo. Este último inciso ha suscitado la valoración crítica de algún autor, que considera que las únicas circunstancias de la ejecución relevantes, y por tanto las únicas que deben ser comunicadas “...*a los efectos oportunos*”, son las que comportan un incumplimiento de la sanción, previstas en el artículo 49.6ª CP¹²¹. Llevan razón estos autores al señalar que sólo estas circunstancias - y, cabría añadir, las no culpables que imposibiliten la continuación de la ejecución - generan algún tipo de resolución por parte del órgano jurisdiccional competente, y no es desde luego el del informe final el momento procesal oportuno para comunicarlas.

116 Cfr. SANZ MULAS, N., *Alternativas...*cit., p. 356; SERRANO BUTRAGUEÑO, I., en AA. VV., *Código...*cit., p. 566.

117 En el artículo 53.4 CP simplemente se afirma que el cumplimiento de la RPSIM extingue en todo caso la obligación de pago de la multa.

118 Cfr., en referencia al ordenamiento alemán, VAN KALMTHOUT, A., / TAK, P.J.P., *Sanctions-systems. Part II...*cit., p. 478 y 512, quienes indican que un 40% de los sujetos que inician el cumplimiento de una pena de trabajos comunitarios interrumpen su ejecución para abonar la sanción pecuniaria impagada. Este modo de terminación se incluye expresamente en el artículo 29 del Código penal federal mexicano, que contempla el descuento de las jornadas de TBC efectivamente cumplidas.

Defiende expresamente este modo de terminación de la ejecución de la pena de trabajos comunitarios DOLCINI, E., “Lavoro libero e controllo sociale: profili comparatistici e politico-criminali”, en *Revista Italiana di Diritto e Procedura Penale*, 1.977, p. 541.

119 Cfr., de esta opinión, OLARTE HURTADO, A., *Alternativas...*cit., p. 215 y ss.; SERRANO BUTRAGUEÑO, I., en AA. VV., *Código...*cit., p. 566.

120 Cfr. MANZANARES SAMANIEGO, J.L., / ORDÓÑEZ SÁNCHEZ, B., “La ejecución...cit., p. 496, quienes señalan que esta previsión normativa pone de relieve la carencia de medios para la supervisión de la ejecución de esta pena -; POZA CISNEROS, M., “Suspensión...cit., p. 325, quien dota de sentido a esta disposición entendiendo *praeter legem* que la comunicación puede producirse “*a los efectos oportunos*” antes de esa conclusión de las jornadas de trabajo.

121 Cfr. BRANDARIZ GARCÍA, J.A., *El trabajo...*cit., p. 338.

Sin embargo, nada obsta a que otras circunstancias significativas del cumplimiento, como el nivel de realización del trabajo por parte del condenado, o la relación que se ha mantenido con el centro de trabajo concreto¹²², puedan ser comunicadas en este trámite, aunque no generen ningún tipo de consecuencia jurídica específica. Una vez que el JVP reciba la nota de cumplimiento de la pena por los Servicios Sociales Penitenciarios, lo comunicará al Juez que dictó la pena para el archivo de la correspondiente ejecutoria que ha sido controlada en su ejecución por el JVP, con lo que dará comienzo el plazo de cancelación de los antecedentes penales; además, según el artículo 30 RD 515/2.005, “*la Administración penitenciaria certificará a la autoridad judicial acerca del cumplimiento de las penas y medidas de seguridad*”.

IV. CONCLUSIONES.

1.- En este artículo se han propuesto interpretaciones restrictivas en relación con el incumplimiento de la pena de trabajos comunitarios, contando con la probabilidad de que la práctica jurisprudencial no las comparta. No obstante, hay que tener en cuenta que de la letra de la normativa aplicable se deducen argumentaciones hermenéuticas dispares e incluso contrarias, lo que conlleva una inseguridad jurídica insostenible en el ámbito penal de un Estado de Derecho.

2.- Es de lamentar que se no precisase y mejorase la redacción de las incidencias constitutivas de supuesto de incumplimiento contenidas en las letras *b)* a *d)* de la condición 6ª del artículo 49 CP, pues además alguna de las cuales da la impresión de ser una cláusula abierta. En cambio, el supuesto de la letra *a)*, sin lugar a dudas, resulta positivo, al ofrecer mayores garantías a la persona condenada, dado que en la literalidad del motivo de incumplimiento mencionado se especifica un número de ausencias, dos, necesario para entender que puede haberse incumplido la pena, y además se exige que las mismas supongan siempre un rechazo voluntario por parte del penado al cumplimiento de la sanción, omitiendo toda mención a los abandonos.

3.- Se considera positiva la flexibilización de las opciones del Juez ante la concurrencia de posibles supuestos de incumplimiento en los términos establecidos en el artículo 49 CP, añadiéndose así otras posibilidades al regreso a la privación de libertad, la cual sería una consecuencia jurídica ante el caso de un incumplimiento total, independientemente de otros supuestos de incumplimiento parcial. Sin embargo, se reitera que sería deseable una redacción más clara del texto legal al deducirse de su letra exégesis contrarias.

4.- La mención del mismo texto legal a la deducción de testimonio por delito de quebrantamiento de condena para proceder de conformidad con el artículo 468 CP en los supuestos de incumplimiento de la pena de TBC, vuelve a mostrar la precipitación del legislador, lo que plantea dudas que muestran la inseguridad jurídica que se deduce de la redacción legal, pues no se contemplan claramente en la misma las consecuencias del incumplimiento del TBC impuesto como sustitutivo de la prisión o como modalidad de la RPSIM, independientemente de cuando se aplica como pena originaria. En todo caso, hay que partir de la premisa de que no todo incumplimiento en la ejecución de la pena de TBC tiene como consecuencia un quebrantamiento de condena. La solución en esta sede estaría en una completa y proporcional regulación de la pena en el CP y en su normativa de desarrollo, que colme las aludidas insuficiencias, de tal manera que el incumplimiento de la consecuencia jurídica de TBC sólo podrá comportar la deducción de testimonio por un delito de quebrantamiento de condena en los supuestos en que se imponga como sanción originaria.

5.- Sería deseable asimismo que ante el efectivo incumplimiento, el régimen jurídico ofreciera otras opciones antes del recurso a la pena de prisión. En este artículo, siguiendo esta línea, se ha propuesto la sustitución con la observancia de reglas de conducta o la aplicación de alguna otra pena alternativa (así el sistema penal en vigor contempla sanciones no privativas de libertad como la multa, o la localización permanente en los casos de faltas). Por otra parte, la regulación vigente contribuye a una efectiva afirmación de los TBC como alternativa a la privación de libertad, evitando revocaciones anticipadas de los mismos y permitiendo las modificaciones que permitan hacer viable la ejecución de la sanción.

V. BIBLIOGRAFÍA.

- **ARÁNGUEZ SÁNCHEZ, C.**, “La pena de trabajos en beneficio de la comunidad”, en *Cuadernos de Política Criminal*, nº 70, 2.000.
- **ASHWORTH, A.**, *Sentencing and Criminal Justice*, 2ª ed., (Butterworths, London, 1.995).
- **BERNAL VALLS, J.**, “Las penas privativas de derechos en el nuevo Código Penal”, en *Revista General del Derecho*, enero-febrero 1.999.
- **BLAY GIL, E.**, *Trabajo en beneficio de la comunidad: regulación y aplicación práctica*, (Atelier, Barcelona, 2.007).
- **BOULOC, B.**, *Pénélogie*, 3ª ed., (Daloz, Paris, 2.005).
- **BRANDARIZ GARCÍA, J.A.**, *El trabajo en beneficio de la comunidad como sanción penal*, (Tirant lo Blanch, Valencia, 2.002).
- **CALDERÓN CEREZO, A. / CHOCLÁN MONTALVO, J.A.**, *Código Penal comentado*, (Deusto, Barcelona, 2.005).
- **CERES MONTES, J.F.**, “Las reformas penales en la fase de ejecución de sentencias penales: en especial la suspensión, la sustitución y la expulsión del territorio”, en **AA. VV.**, *Las últimas reformas penales*, (CGPJ, Madrid, 2.005).
- **CID MOLINÉ, J.**, “El trabajo en beneficio de la comunidad”, en **CID MOLINÉ, J., / LARRAURI PIJOAN, E., (EDS.)**, *Penas alternativas a la prisión*, (Bosch, Barcelona, 1.997).
- **CID MOLINÉ, J.**, “Penas no privativas de libertad en la Ley Orgánica 15/2003 (especial mención a: trabajo en beneficio de la comunidad y prohibición de acercamiento)”, en *Revista de Derecho Penal y Procesal*, nº 12, 2.004.
- **CID MOLINÉ, J. / LARRAURI PIJOAN, E.**, “Introducción”, en **CID MOLINÉ, J., / LARRAURI, E., (EDS.)**, *Penas alternativas a la prisión*, (Bosch, Barcelona, 1.997).
- **CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL**, “Informe sobre la aplicación del nuevo Código Penal”, en *Revista de Derecho Penal y Criminología*, nº 4, 1.999.
- **CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL**, *Informe sobre el Anteproyecto de Ley Orgánica de Modificación de la ley Orgánica 10/1995, del Código Penal*, (Tecnos, Madrid, 2.003).
- **CHIANG REBOLLEDO, M.E.**, *Procedimiento ante el Juzgado de Vigilancia Penitenciaria*, (Bosch, Barcelona, 2.003).

- **CHOCLÁN MONTALVO, J.A.**, “Las penas privativas de derechos en la reforma penal”, en *Actualidad Penal*, 1.997.
- **DE SOLA DUEÑAS, A. / GARCÍA ARÁN, M., / HORMAZÁBAL MALARÉE, H.**, “Alternativas a la prisión en la Propuesta de Anteproyecto del nuevo Código Penal (1983)”, en *Documentación Jurídica*, nº 37-40, vol. 1, 1.983.
- **DIAS, J. DE FIGUEIREDO**, *Direito Penal Português*, (Ed. Noticias, Lisboa, 1.993).
- **DOLCINI, E.**, “Lavoro libero e controllo sociale: profili comparatistici e politico-criminali”, en *Revista Italiana di Diritto e Procedura Penale*, 1.977.
- **DOLCINI, E., / PALIERO, C.E.**, *Il carcere ha alternative? Le sanzioni sostitutive della detenzione breve nell’esperienza europea*, (Giuffrè, Milano, 1.989).
- **FAGET, J.**, “Médiation pénale et travail d’intérêt général en France », en **MARY, P. (DIR.)**, *Travail d’intérêt général et médiation pénale*, (Bruylant, Bruxelles, 1.997).
- **FEUERHELM, W.**, *Stellung und Ausgestaltung der gemeinnützigen Arbeit als Strafrecht*, (Kriminologische Zentralstelle, Wiesbaden, 1.997).
- **FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO**, “Circular 2/2.004, de 22 de diciembre, sobre aplicación de la reforma del Código penal operada por la Ley Orgánica 15/2.003, de 25 de noviembre (primera parte)”.
- **GARCÍA ARÁN, G.**, “El trabajo en beneficio de la comunidad. Una pena alternativa a la prisión”, en *Cuadernos Jurídicos*, nº 38, 1.996.
- **GONZÁLEZ RUS, J.J.**, en **COBO DEL ROSAL, M., Y OTROS**, *Curso de Derecho Penal. Parte Especial*, Tomo II, (Marcial Pons, Madrid, 1.997).
- **GRACIA MARTÍN, L., (COORD.) / BOLDOVA PASAMAR, M.A., / ALASTUEY DOBÓN, C.**, *Lecciones de consecuencias jurídicas del delito*, 2ª ed, (Tirant lo Blanch, Valencia, 2.000).
- **GRACIA MARTÍN, L., (COORD.) / BOLDOVA PASAMAR, M.A., / ALASTUEY DOBÓN, C.**, *Tratado de las consecuencias jurídicas del delito*, (Tirant lo Blanch, Valencia, 2.006).
- **LÓPEZ BARJA DE QUIROGA, J.**, “Las penas privativas de derechos”, en *Poder Judicial*, nº 53, 1.999.
- **LÓPEZ LORENZO, V.**, “La suspensión y la sustitución de la pena tras la L.O. 15/2003, de 25 de noviembre, de reforma del Código Penal”, en *La Ley Penal*, nº 9, 2.004.
- **LORENZO SALGADO, J.M.**, “Las penas privativas de libertad en el nuevo Código Penal español (especial referencia al arresto de fin de semana)”, en *Estudios Penales y Criminológicos*, XX, 1.997.
- **MAESTRACCI, N.**, “Le Travail d’Intérêt Général: the french option in substituting short-term imprisonment », en **ALBRECHT, H.-J., / SCHÄDLER, W.**, *Community Service: a new option in punishing offenders in Europe*, (Max-Planck Institut, Freiburg, 1.986).
- **MAGRO SERVET, V.**, “Protocolo para la ejecución de la pena de trabajos en beneficio de la comunidad del art. 49 CP en relación con el RD 515/2.005, de 6 de mayo”, en *La ley Penal*, Año II, nº 18, julio-agosto 2.005.
- **MANZANARES SAMANIEGO, J.L.**, “art. 49”, en **CONDE-PUMPIDO FERREIRO, C., (DIR.)**, *Código Penal. Doctrina y Jurisprudencia, tomo I*, (Madrid, 1.997).

- **MANZANARES SAMANIEGO, J.L., / ORDÓÑEZ SÁNCHEZ, B.**, “La ejecución de las penas de trabajo en beneficio de la comunidad y el arresto de fin de semana: el Real Decreto 690/1.996, de 26 de abril”, en *Actualidad Penal*, 1.996.
- **MAPELLI CAFFARENA, B.**, *Las consecuencias jurídicas del delito*, 4ª ed., (Thomson-Civitas, Cizur Menor, 2.005).
- **MARTÍNEZ-BUJÁN PÉREZ, C.**, “La regulación de la pena de multa en el Código Penal Español de 1.995 (los días-multa y la multa proporcional, con referencia a la responsabilidad personal subsidiaria en caso de impago)”, en *Estudios Penales y Criminológicos*, XX, 1.997.
- **Mc IVOR, G.**, *Sentenced to Serve*, (Aldershot, Avebury, 1.992).
- **MOLINA BLÁZQUEZ, C.**, “art. 49”, en **AA. VV.**, *Comentarios al Código Penal. Tomo III*, (Edersa, Madrid, 2.000).
- **MUÑOZ CONDE, F.**, *Derecho Penal. Parte Especial*, 16ª ed., (Tirant lo Blanch, Valencia, 2.007).
- **MUÑOZ CONDE, F. / GARCÍA ARÁN, M.**, *Derecho Penal. Parte General*, 6ª ed., (Tirant lo Blanch, Valencia, 2.004).
- **OLARTE HURTADO, A.**, *Alternativas a la cárcel en Euskadi: el trabajo en beneficio de la comunidad*, (Ararteko, Vitoria-Gasteiz, 2.006).
- **PALIERO, C.E.**, “Il <Lavoro libero> nella prassi sanzionatoria italiana: cronica di un fallimento annunciato”, en *Revista Italiana di Diritto e Procedura Penale*, 1.986.
- **PALIERO, C.E.**, “Community Service in Italy - Legislation and Practice”, en **ALBRECHT, H.-J., / SCHÄDLER, W.**, *Community Service: a new option in punishing offenders in Europe*, (Max-Planck Institut, Freiburg, 1.986).
- **PARÉS I GALLÉS, R.**, “La nueva pena de trabajos en beneficio de la comunidad”, en *Cuadernos de Política Criminal*, nº 64, 1.998.
- **PFOHL, M.**, *Gemeinnützige Arbeit als strafrechtliche Sanktion*, (Duncker & Humblot, Berlin, 1.983).
- **PINA, J. / NAVARRO, J.**, *Alternativas a la prisión*, (Cims, Barcelona, 2.000).
- **POZA CISNEROS, M.**, “Formas sustitutivas de las penas privativas de libertad”, en **AA. VV.**, *Penas y medidas de seguridad en el nuevo Código Penal*, (CGPJ, Madrid, 1.996).
- **POZA CISNEROS, M.**, “Suspensión, sustitución y libertad condicional: Estudio teórico-práctico de los artículos 80 a 94 del Código Penal”, en **AA. VV.**, *Problemas específicos de la aplicación del Código Penal*, (CGPJ, Madrid, 2.000).
- **POZUELO PÉREZ, L.**, *Las penas privativas de derechos en el Código Penal*, (Colex, Madrid, 1.998).
- **PRADEL, J.**, “Community Service : the French experience”, en **AA.VV.**, *Community Service as an Alternative to the Prison Sentence*, (International Penal and Penitentiary Foundation, Bonn, 1.987).
- **PRADEL, J.**, « Travail d'intérêt général et médiation pénale. Aspects historiques et comparatifs », en **MARY, P. (DIR.)**, *Travail d'intérêt général et médiation pénale*, (Bruylant, Bruxelles, 1.997).
- **PRAT WESTERLINDH, C.**, *Alternativas a la prisión*, (Dykinson, Madrid, 2.004).

- PRATS CANUT, J.M., / TAMARIT SUMALLA, J.M., « Art. 88 », en **QUINTERO OLIVARES, G., (DIR.) Y ET AL.,** *Comentarios al nuevo Código Penal*, 4ª ed., (Thomson-Aranzadi, Cizur Menor, 2.005).
- **ROBLEDO RAMÍREZ, J.,** *Concepto y principios para la aplicación de los sustitutivos penales*, (Edersa, Madrid, 1.996).
- **ROCA AGAPITO, L.,** *La responsabilidad personal subsidiaria por impago de pena de multa*, (Lex Nova, Valladolid, 2.003).
- **ROCA AGAPITO, L.,** *El sistema de sanciones en el Derecho Penal español*, (J.M. Bosch, Barcelona, 2.007).
- **SANZ MULAS, N.,** *Alternativas a la pena privativa de libertad*, (Colex, Madrid, 2.000).
- **SERRANO BUTRAGUEÑO, I.,** *Las penas en el nuevo Código Penal*, (Comares, Granada, 1.996).
- **SERRANO BUTRAGUEÑO, I.,** en AA. VV., *Código Penal de 1.995 (Comentarios y jurisprudencia)*, (Comares, Granada, 1.998).
- **SERRANO PASCUAL, M.,** *Las formas sustitutivas de la prisión en el Derecho Penal español*, (Trivium, Madrid, 1.999).
- **TAK, P.J.P.,** “Alternatives to imprisonment. A comparative survey on the use of alternatives to imprisonment in the member states of the Council of Europe”, en AA.VV., *Community Service as an Alternative to the Prison Sentence*, (International Penal and Penitentiary Foundation, Bonn, 1.987).
- **TAMARIT SUMALLA, J.M.,** “art. 49”, en **QUINTERO OLIVARES, G. ET AL.,** *Comentarios al nuevo Código Penal*, 4ªed., (Thomson-Aranzadi, Cizur Menor, 2.005).
- **TAMARIT SUMALLA, J.M., / SAPENA GRAU, F., / GARCÍA ALBERO, R.,** *Curso de Derecho Penitenciario*, (Tirant lo Blanch, Barcelona, 2.005).
- **TÉLLEZ AGUILERA, A.,** *Nuevas penas y medidas alternativas a la prisión*, (Edifoser, Madrid, 2.005).
- **TÉLLEZ AGUILERA, A.,** “Las alternativas a la prisión en el derecho español (Una visión panorámica con ideas para matar a la mala hierba de la inseguridad jurídica)”, *La Ley penal*, nº 21, noviembre 2.005.
- **TORRES ROSELL, N.,** *La pena de trabajos en beneficio de la comunidad*, (Tirant lo Blanch, Valencia, 2.006).
- **VALMAÑA OCHAÍTA, S.,** *Sustitutivos penales y proyectos de reforma en el Derecho Penal español*, (Ministerio de Justicia, Madrid, 1.990).
- **VAN KALMTHOUT, A., / TAK, P.J.P.,** *Sanctions-systems in the member-States of the Council of Europe. Part II*, (Kluwer Law and taxation publishers, Deventer, 1.992).
- **VILLACAMPA ESTIARTE, C. / TORRES ROSELL, N. / LUQUE REINA, M.E.,** *Penas alternativas a la Prisión y Reincidencia: un estudio empírico*, (Thomson-Aranzadi, Cizur Menor, 2.006).
- **YOUNG, W.,** *Community Service Orders. The development and use of a new penal measure* (Heinemann, London, 1.979).
- **ZABECK, A.,** *Funktion und Entwicklungsperspektiven ambulanter Sanktionen*, (Centaurus, Herbolzheim, 2.001).
- **ZUGALDÍA ESPINAR, J.M. (DIR.) / PÉREZ ALONSO, E.J. (COORD.) ET AL.,** *Derecho Penal. Parte General*, 2ª ed., (Tirant lo Blanch, Valencia, 2004).